

## GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO

### Informe documento en discusión

*Proyecto de Decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014."*

**Fecha de inicio de publicación:** 16 de Abril de 2015  
**Fecha fin de publicación:** 24 de Abril de 2015  
**Solicitantes:** Asesores Despacho del Ministro

**Medios de divulgación:** Portal Web [www.minminas.gov.co](http://www.minminas.gov.co) en:

- Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
- Módulo de Noticias:

**Medios de recepción comentarios:** Correo [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co)  
Foros

### Publicación

Se publicó la noticia con enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<http://www.minminas.gov.co/foros?idForo=1181324&idLb=Listado+de+Foros+de+Abril+De+2015>

#### Inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía

MinMinas somete a discusión de los interesados el proyecto de decreto que establece los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía.

Sector: Energía | Vigencia: No Vigente

Fecha Inicio: 16-abr-2015 Fecha Fin: 24-abr-2015



## Listado de Foros de Abril De 2015

### Inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía

Sector Energía

Fecha Inicio 16 de abril de 2015

Fecha Fin 24 de abril de 2015

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar el proyecto de decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014.", con el objeto de recibir comentarios y observaciones de los interesados.

Documento propuesta:

Proyecto de decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014."

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de éste foro o escribiendo al correo electrónico [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co) hasta el día 24 de Abril de 2015.

Adicionalmente se promociono el documentos dispuesto para discusion en redes sociales durante el tiempo definido para la recepcion de comentarios y observaciones.



## Comentarios recibidos de la Ciudadanía

A través del correo electrónico [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co) se recibió el siguiente comentario:

**1. Fecha recepción: 17 de abril de 2015  
Hora: 9:32 am**

Buenos días,

Cordialmente, envío dos comentarios puntuales, al **Documento propuesta:**

**Proyecto de decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014."**

1. No es claro, cómo el usuario final (por ejemplo un residente común de una casa en una ciudad, o de una finca particular, que desee poner un sistema de generación renovable), pueda adquirir el beneficio del IVA. Estos sistemas son muy pequeños (del orden de 1 A a 5 kW), cómo para hacer un tramite engorroso frente a la UPME y al Min Ambiente. No sería posible, que el usuario residencial común obtenga este beneficio sobre la facturación, que la empresa que le venda e instala el sistema, no cobre el IVA al usuario?

2. Cómo obtendrán el beneficio tributario, las empresas que se dedica a importar y construir sistemas de generación renovable (empresas pequeñas y medianas), que obviamente no son las beneficiarias finales de lo sistemas, pero si compran equipos (por ejemplo paneles solares inversores, etc., en el extranjero), los importa y al momento de nacionalizar, la DIAN cobra el IVA?. Cómo obtendrán la exención de este impuesto?

Muchas gracias por estas aclaraciones.

Cordialmente,

**2. Fecha recepción: 20 de abril de 2015**  
**Hora: 9:21 am**

Estimados Señores,

de antemano es preciso reconocer la buena voluntad de los distintos ministerios en promover el uso de fuentes de energía no convencionales. He leído el proyecto de decreto y he entendido la mayoría de incentivos arancelarios y de impuestos. Lo que he observado además es que el trámite burocrático para el registro de dichos proyectos ante UPME y distintos organismos puede volverse algo tedioso y engorroso, sobre todo cuando además se quiere importar equipos y maquinaria (el trámite se vuelve más largo). El tiempo de certificación de dichos proyectos es además considerable (90 días calendario).

Mi propuesta va encaminada, en lo posible a reducir el tiempo de aprobación del decreto, certificación de los proyectos, y a obtener de manera más rápida los certificados necesarios para obtener los mencionados beneficios del proyecto.

Lo anterior lo digo tomando como referencia mi experiencia trabajando para compañías que ofrecen servicios relacionados con energías no convencionales (renovables) en Europa, actualmente existen muchas compañías interesadas en entrar en el mercado de energías latinoamericano, especialmente en nuestro país, pero al no haber incentivos para la inversión definidos o dichos incentivos se vuelven difíciles de conseguir, las empresas extranjeras desistirán de lo que puede ser una buena inversión en el sector energético colombiano.

Muchas gracias por su atención y me complacería saber que mis sugerencias han sido atendidas.

Cordialmente,

**3. Fecha recepción: 20 de abril de 2015**  
**Hora: 11:03 am**

Buenos Días,

Tengo la siguientes inquietudes:

1. Entendiendo los artículos 8 y 9 sobre la exclusión del iva y aranceles, se realizaran tales beneficios únicamente cuando la empresas o personas naturales registren ante la UPME los proyectos que estén aprobados o en desarrollo, esto quiere decir que las empresas que se encargan exclusivamente de la importación de estos equipos para realizar proyectos FNCE que tiene como principal función, abastecer de los equipos necesarios a empresas que instalan y realizan estos proyectos, no podrán tener estos beneficios a no ser que esté desarrollando un proyecto? Qué pasa si la empresa no realiza el proyecto si no que se dedica a importar estos equipos y a venderlos a una red de instaladores?
2. Los Incentivos del artículo 7, aplicaría cuando el proyecto realice el proceso de registro, pero en qué etapa debe estar el proyecto para realizar el registro? En aprobación, en ejecución o solo con el simple hecho de tener la intención de realizar un proyecto de FNCE.
3. En el Artículo 3, no es claro cómo se debe realizar la deducción ya que dice que serán el valor máximo a deducir en un periodo de 5 años a partir del año que se ejecute la nueva inversión del proyecto FNCE, y este no podrá ser superior al 50% de la renta líquida. La deducción se realiza en partes iguales durante los 5 años?

Gracias,

Cordialmente,

**4. Fecha recepción: 20 de abril de 2015**  
**Hora: 15:26 am**

Cordial saludo,

Remito comentario frente a el proyecto de decreto del asunto.

Aparentemente la medida de deducción de impuesto de renta hasta un 50% de la nueva inversión y por un tiempo no mayor a 5 años, favorece a las empresas con una tradición de renta relativamente significativa y en cierta forma "discrimina" nuevos emprendimientos en el mercado. En otras palabras, para una nueva inversión (y nueva empresa) cuyo ingreso va a depender estrictamente de la utilidad que la planta de energía genere, dicha deducción no será tan beneficiosa como lo va a ser para aquellas empresas con tradición de renta.

Las cuentas Básicas (Para una aproximación muy gruesa y rápida) que hago y que me llevan a pensar en ello son:

Supongamos una inversión para una PCH de 9.9 MW con un factor de planta de 0.7 y una tasa de venta de la energía de 120\$ kWh. Supongamos unos costos de O&M anuales del 3% de la inversión y un factor de inversión de 2'500.000 USD/MW instalado. esta será una inversión nueva que creara una empresa nueva y la renta de la misma únicamente dependerá de la energía vendida al sistema.

Los cálculos básicos me arrojan una facturación anual no mayor a USD 2'800.000 unos gastos anuales aproximados de USD 800.000. y una base gravable (sin deducciones y directa) de USD 2'000.000; que para una renta del 25% implican una deducción de renta de USD 250.000 y que en 5 años representan USD 1'250.000 equivalentes al 5% de la nueva inversión.

Claramente este 5% dista significativamente del 50% que puede llegar a obtener una empresa con rentas superiores (debidas a otros negocios) y que hace la misma inversión en una PCH de la misma capacidad.

si bien las cuentas hechas son primarias y muy posiblemente omitan muchas variables, insisto en que bajo el razonamiento presentado la deducción APARENTEMENTE es discriminatoria para los nuevos emprendimientos.

saludos cordiales

**5. Fecha recepción: 21 de abril de 2015**  
**Hora: 9:32 am**

Buenos días,

A continuación algunas observaciones con respecto al proyecto de decreto enunciado

1. En el proyecto de decreto, el artículo 3, numeral 3 dice: *"El señalado beneficio no podrá aplicarse de manera concurrente con ningún otro beneficio, en particular con los previstos en los artículos 14 de la Ley 1715 de 2014 y 207 –2, numeral 1 del Estatuto Tributario"*. De lo anterior se entiende que no podrá llevarse a cabo la depreciación acelerada en 5 años si se opta por obtener el beneficio de deducción de renta del 50% del proyecto. Sin embargo, el artículo 10 indica que las nuevas inversiones en FNCE pueden aplicar a la depreciación acelerada. Agradecemos aclararnos este punto o modificar el artículo 3, numeral 3 para evitar confusiones.

2. Según el artículo 2 para obtener los beneficios de la deducción del artículo 11 de la ley 1715 deberán tener previamente la certificación ambiental del mministerio de medio ambiente. Se sabe que proyectos de algunas tecnologías de FNCE tales como Biomasa, minihidráulica, eólica, gas, etc pueden tener algunos impactos ambientales negativos que se deben minimizar. Cuando se trata de energía solar fotovoltaica de conexión a red (sin baterías) en techos y probablemente algunas otras tecnologías de FNCE (Por ejemplo sistemas de producción a agua caliente con energía solar), no hay ningún impacto ambiental. Sugerimos que este tipo de tecnologías que no tienen impacto ambiental estén exentas del trámite de certificación por parte del ministerio del medio ambiente.

**6. Fecha recepción: 21 de abril de 2015**  
**Hora: 18:16 pm**

Apreciados señores

Respetuosamente solicitamos a ustedes considerar la extensión por 2 semanas del plazo para realizar comentarios al proyecto de Decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014."

En Fedepalma consideramos de gran importancia para el sector que los lineamientos de política sobre incentivos tributarios faciliten las inversiones requeridas para el desarrollo del potencial de generación de energía de las 63 plantas de beneficio que operan en 120 municipios de 17 departamentos en todo el país y que puede llegar a 300 Mw

Por lo anterior requerimos de un mayor tiempo para que todos los interesados puedan analizar, entender y precisar según el caso, el contenido de los lineamientos expresados en el proyecto de Decreto y conseguir de esa manera aportes positivos al mismo.

Valga recordar que la generación de energía en esta agroindustria beneficia la palmicultura en Colombia, el desarrollo de las comunidades anexas a las plantas de beneficio y la disponibilidad de energías renovables de fuentes no convencionales FNCER en las diferentes regiones del país.

Cordialmente,

**7. Fecha recepción: 21 de abril de 2015**  
**Hora: 18:35 pm**

Estimados Señores,

Hemos leído con detenimiento el proyecto del asunto; el documento cumple con el espíritu de la norma, en todo su contenido, por lo cual no tenemos comentarios al respecto.

El único comentario se refiere a los **PLAZOS de evaluación y análisis** que tienen tanto la UPME, como el Ministerio del Medio Ambiente, para expedir sus respectivas aprobaciones (Aprobación Técnica por parte del a UPME y Certificación Ambiental, por parte del MMA – ANLA), los dos plazos, sumados, representan 6 meses totales, un lapso de tiempo demasiado extenso para el cronograma de cualquier proyecto.

Siendo las FNCE un área o campo ya suficientemente conocido por todos, estos permisos o aprobaciones no deben obstaculizar o demorar sin fundamento el desarrollo de un proyecto. Los plazos deben ser menores, puesto que la complejidad de tales aprobaciones o permisos no debe suponer ningún esfuerzo espacial para estas entidades.

Les ruego acusar recibo del presente mensaje.

Cordialmente,

**8. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 9:51 am**

Señores  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
Foro de Participación ciudadana

Documento propuesta:  
Proyecto de decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014."

Estimados Señores.

Sowitec Group es una organización privada de capital alemán cuyo objeto social es el desarrollo y construcción de centrales de generación de energía eléctrica propias y que utilizan fuentes no convencionales de energía renovable (sol y viento) con el propósito de operarlas o comercializarlas en el sistema eléctrico interconectado. Estamos representados en el país por Sowitec Colombia SAS NIT 900.586.571-3. Atendiendo su solicitud pública, nos permitimos comentar el borrador de decreto reglamentario de la referencia:

Comentarios:

**Artículo 11 (1715).** Incentivos. Consideramos que los proyectos registrados y aprobados puedan tener una remuneración fija sustentado en la confiabilidad de una capacidad mínima instalada, la cual a su vez estará justificada por las correspondientes mediciones de recurso energético (aplicable sólo a recurso eólico y solar) y su adecuado tratamiento y certificación con base a estándares o metodologías establecidas por el ente regulador. Esto en su etapa de preinversión lo cual garantice la continuidad de las actividades del proyecto. Esto debería estar soportado en los fondos de apoyo o por programas de venta adelantada de energía.

**Artículo 41(1715).** Fondo de apoyo. Este fondo podría apoyar los inversiones en estudios (técnicos y ambientales) de la etapa de pre inversión y debería estar reglamentado para este propósito en esta instancia ya que los proyectos se encuentran todos en esta fase. Se beneficiarían proyectos que cuenten con una pre inversión mínima y cuyos promotores o desarrolladores sean capaces de probar experiencia de desarrollo en diferentes lugares del mundo.

**Artículo 8 (Decreto).** Solicitamos se haga claridad que la de **renta de terrenos** para la etapa de preinversión (mediciones técnicas del recurso) e inversión y ejecución (construcción y operación) es un servicio y está exento de IVA.

De ustedes, muy cordialmente.

**9. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 11:07 am**

Buenos días, cordial saludo a quien corresponda.

Atendiendo a la solicitud del Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de recibir comentarios y observaciones al proyecto de decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014", adjunto mis observaciones, comentarios y propuestas, diligenciadas sobre el mismo documento.

En general, observo buenos planteamientos para reglamentar el capítulo III de la Ley 1715 de 2014, junto con sus Artículos 11, 12, 13 y 14. Me queda la duda sobre el papel y la definición de los actores del ambiente que se está formando en el país entorno a la entrada en vigencia y reglamentación paulatina de la Ley, es decir, cuál es el rol y participación de las empresas de consultoría, empresas proveedoras de tecnologías eficientes e inteligentes para el uso y consumo de la energía, las empresas de servicios energéticos – ESCO's, etc., en función de los incentivos para proyectos con FNCE y gestión eficiente de la energía?

Muchas gracias por la atención prestada y quedo atento a las conclusiones y resultados de esta actividad, y a la notificación de recibido de este correo.

Cordialmente,

**10. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 11:37 am**

Buenos días.

Algunos comentarios respecto al documento borrador del decreto que establecerá los lineamientos de política en marco de la Ley 1715.

1. Dentro de los considerandos, primer párrafo, se menciona que la Ley tiene como objeto la promoción de las FNCE en el SIN. La ley realmente habla es del "sistema energético nacional". Este detalle únicamente para recomendar hacer más énfasis en que se incentivarán todos los usos de las FNCE, no sólo el de generación eléctrica, ya que en ninguna parte del documento se menciona.

2. Con el concepto de nuevas inversiones queda abierta la posibilidad de invertir en proyectos existentes, lo cual me parece adecuado. En todo caso creo que es el momento de decir que las inversiones deben ser en equipos nuevos que cumplan estándares de calidad y eficiencia, basados en normas nacionales o internacionales.

3. Creo que se deba profundizar un poco más en las definiciones de etapas del proyecto. Mi propuesta es:

- a. Etapa de Desarrollo: Investigación, desarrollo tecnológico e innovación (habrá que revisar como se traslapa esto con los incentivos por ciencia y tecnología de Colciencias)
- b. Etapa de Pre-inversión: Desarrollo de estudios técnicos, ambientales y económicos relacionados exclusivamente con el proyecto de FNCE.
- c. Etapa de inversión y ejecución: Equipos, materiales y elementos relacionados exclusivamente con el proyecto de FNCE.

4. En el artículo 2 se habla del artículo 158-2 del estatuto tributario. Los procedimientos de estos incentivos en particular están ligados a unas metas y unas líneas de acción específicas, creo que mencionar esto traerá un poco de ruido a la interpretación. Se puede hablar de "términos similares a los del artículo 158-2" o algo por el estilo. Como aparece redactado parece estar ligado y condicionados por este artículo del estatuto tributario.



5. En el artículo 3, considero que la palabra "reglas" no aplica; podría utilizarse "pautas" o algo por el estilo.
6. En el artículo 7 se entiende que se trata de un solo procedimiento. Cabe mencionar que para los incentivos actuales para FNCE y eficiencia energética se tramitan separadamente con cada entidad y que cada una solicita documentos e información distinta; incluso los tiempos y procedimientos son muy disímiles. Solo hago una alerta para visualizar desde ahora si un solo proceso conjunto es aplicable.
7. En el artículo 8, párrafo, se entiende que el ejecutor del proyecto ya debe contar con la certificación de los incentivos al momento de realizar la importación o compra de equipos; de no ser así y este obtener la certificación más adelante, pierde el derecho de obtener el incentivo? Sobre esto ya hubo un pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde decía que la DIAN debería devolver dinero por cuenta de incentivos tributarios, incluso si la certificación era emitida después de la importación.
8. En el artículo 9, el concepto técnico no se obtiene "ante" la UPME, sino de "parte de" la UPME. Hay un problema de redacción sencillo de corregir. En todo caso la duda en cuanto a aranceles es si este beneficio esta ligado a proyectos, no se hará por partidas arancelarias, sino por revisión de cada caso específico, se puede adaptar esto de forma eficaz y eficiente a los procedimientos de importación. Adicionalmente, de qué licencia se habla?
9. Finalmente, hemos recibido muchos comentarios por parte de ejecutores de proyectos de FNCE acerca de las definiciones de estas, en cuanto al uso de residuos no orgánicos y las necesidades técnicas del uso de combustibles fósiles en sistemas de combustión de biomasa. Cómo acordar y considerar estos casos especiales dentro de las definiciones de FNCE? Sería este el momento de hacerlo?

Gracias.  
Cordialmente,

**11. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 12:13 pm**

Buenos días.

Presento a continuación los comentarios de FEDELEASING en relación con el Proyecto de Decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014".

**Artículo 4.** Sugerimos adicionar la expresión "siempre y cuando en el respectivo contrato se haya pactado la opción de compra de manera irrevocable", resaltado y subrayado al final del inciso primero de este artículo, con el objeto de dejar claro que la deducción aplica, no al momento de ejercer la opción de compra, sino desde el inicio del contrato de leasing, siempre que en éste esté pactada la opción de compra. Esto por cuanto el texto inicial del proyecto establece "siempre y cuando el locatario ejerza la opción de compra al final del contrato", lo que podría prestarse a confusión. Además porque la misma norma ya estableció el procedimiento a seguir en caso de que el locatario no ejerza la opción de compra.

En consecuencia, respetuosamente sugerimos que el primer inciso del artículo 4 del proyecto de decreto quede así:

"Artículo 4. Inversiones realizadas a través de leasing financiero. La deducción especial prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 procederá igualmente cuando las nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía se efectúen a través de leasing financiero, siempre y cuando en el respectivo contrato se haya pactado la opción de compra de manera irrevocable. (...)"

**Artículo 8.** Solicitamos adicionar un párrafo segundo a este artículo, con el fin de hacer mas claridad frente al incentivo de la exclusión de IVA y conservar la uniformidad del texto del proyecto de decreto, en la medida en que cada uno de los artículos hace mención expresa al leasing con opción irrevocable de compra, salvo éste. Por esta razón, sugerimos adicionar este artículo con un párrafo segundo, así:

" (...) **Parágrafo 2º. Igualmente se encuentran excluidos de este impuesto, la importación o adquisición de bienes y servicios por el sistema de arrendamiento financiero (leasing), siempre que en el respectivo contrato, se haya pactado opción irrevocable de compra a favor del locatario.** (...)"

**Artículo 10.** El primer inciso de este artículo hace mención a una depreciación acelerada, que aplica para los inversionistas de manera general. Dado que este decreto es fiscal, sugerimos eliminar la referencia que este inciso hace a las normas contables, pues estas son IFRS. En consecuencia, proponemos que el inciso primero quede así:

**"Artículo 10. Requisitos generales para acceder a los incentivos de depreciación fiscal acelerada señalada en el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014.** Los inversionistas que realicen nuevas inversiones en proyectos de FNCE con posterioridad a la vigencia de la Ley 1715 de 2014, que hayan registrado su proyecto ante la UPME y obtenido el concepto técnico favorable como soporte, de acuerdo con la reglamentación establecida para tal fin, podrán aplicar al incentivo de depreciación fiscal acelerada hasta una tasa global anual del 20%. Este beneficio aplicará para las nuevas inversiones en maquinaria, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos exclusivamente para las etapas de proyectos en FNCE."

De otra parte, tenemos dos inquietudes frente al inciso segundo de este artículo, el cual establece que el inversionista podrá modificar el porcentaje de la depreciación, previa comunicación enviada a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes de la presentación de la declaración de renta y complementarios. Este punto no es claro en si se refiere a modificar el porcentaje de depreciación por encima del 20% fijado en el párrafo anterior o a qué modificaciones se refiere. Además, si este cambio ocasiona una menor vida útil del activo, como articular esta alternativa con los artículos 137 y 138 del E.T. ?

Esperamos que estos comentarios sean tenidos en cuenta al momento de expedir el decreto definitivo.

Atentamente,

**12. Fecha recepción: 22 de abril de 2015  
Hora: 14:10 pm**

Buenas tardes,

Por medio de la presente adjunto comunicación de nosotros.

Agradezco su respuesta acerca de las solicitudes.

Cordial saludo / Best regards / Mit freundlichen Grüßen

Bogotá, 22 de abril de 2015

Señores  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
SECTOR ENERGÍA  
Calle 43 No. 57 – 31

Ciudad

Correo: [mt@colombinvest.co](mailto:mt@colombinvest.co)  
Dept.: Projects - public

Tel: +57 320 857 58 06 / +571 6743045  
Páginas: 1 (total 3)

Referencia: Comentarios al Decreto del reglamento del Capítulo III de la Ley 1715 de 2014

Apreciados Señores:

Colombinvest S.A.S, con domicilio en Bogotá, es una empresa colombo-alemana con más de 10 años de experiencia a nivel internacional y 2 años de experiencia en Colombia en el sector de energía solar. Contamos con experiencia de haber trabajado en varios mercados internacionales en cuestiones de desarrollo del mercado y por eso tenemos amplia experiencia en diferentes legislaciones y en la implementación de éstas durante los últimos años.

Nuestra compañía se encuentra respaldado de IBC Solar AG, empresa alemana experta y partner tecnológico en el tema de energía solar fotovoltaica con más de 32 años de experiencia en el diseño, suministro y ejecución de proyectos de energía solar y un equipo técnico hispano-hablante con proyectos ejecutados de 2,5 GW hasta el día de hoy.

Por lo tanto nos permitimos realizar comentarios acerca el reglamento del Capítulo III de la Ley 1715 de 2014 publicado el día 16 de abril de 2015.

Esperamos que nuestros comentarios les sean útiles para la implementación de la reglamentación; consideramos de suma importancia que el Gobierno colombiano

Quedamos muy atentos a sus indicaciones.

Cordialmente,

Comentarios sobre el Proyecto Decreto Lineamientos Política Capítulo III de la Ley 1715 del año 2014

Artículo 3 – N° 3: 3. El señalado beneficio no podrá aplicarse de manera concurrente con ningún otro beneficio, en particular con los previstos en los artículos 14 de la Ley 1715 de 2014 y 207 –2, numeral 1 del Estatuto Tributario

**Comentario:**

Consideramos que es de suma importancia que el beneficiario pueda contar con todos los beneficios de la Ley 1715, sobre todo se entiende que son beneficios que entran en vigor en muy distintas etapas de un proyecto.

Mientras los beneficios mencionados en el Artículo 12 y el Artículo 13 de la Ley 1715 de 2014 aplicarán en una fase anterior o durante un proyecto FNCE en la fase de la importación, los beneficios de los Artículos 11 y Artículo 14 de la Ley 1715 aplicarán en una fase posterior de un proyecto FNCE.

Por lo tanto el beneficiario debería elegir la deducción especial señalada en Artículo 11 de la Ley 1715 como un beneficio posterior al proyecto mientras el beneficiario debe tener derecho a incentivos en la fase antes o durante el proyecto.

→ **Solicitamos que se cambie este artículo de tal manera que el beneficiario pueda acceder tanto a los incentivos tributarios en la fase pre-proyecto / proyecto como en la fase pos proyecto.**

Artículo 7. La UPME definirá el procedimiento de registro y emitirá concepto técnico a las nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía de acuerdo a los procedimientos y requerimientos técnicos que establezca para tal fin.

Una vez el proyecto de FNCE o gestión eficiente de la energía sea registrado y obtenga el concepto técnico favorable por parte de la UPME, la información correspondiente será incorporada al sistema de información de proyectos de la UPME, y quedará disponible para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda adelantar lo necesario para la certificación del beneficio tributario.

**Comentario:**

Consideramos que la UPME es autoridad competente para la definición del procedimiento de registro e emisión de conceptos técnicos, pero en el Decreto se debe hacer referencia a la forma concreta de esta definición.

Para los casos de activos tangibles (maquinaria, equipos, elementos e insumos) el Ministerio de Minas y Energía debe hacer instrucción a la UPME para la expedición de listados de equipos aprobados por parte de la UPME.

Para los casos de activos intangibles (servicios, ingeniería, etc), el Ministerio de Minas y Energía debe de igual forma hacer instrucción a la UPME para la definición que activos intangibles se incluirán de forma general y que servicios quedarán excluidos hasta aprobación posterior.

Para la certificación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se sugiere que el Ministerio de Minas y Energía expida un certificado modelo para agilizar dicho trámite.

→ **Solicitamos que el Ministerio de Minas y Energía haga las respectivas instrucciones a la UPME y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**Artículo 8:** La lista de bienes o servicios requeridos en el proyecto para obtener la exclusión del IVA, será autorizada por la UPME en consideración a la información suministrada, y esta última expedirá la lista de bienes y servicios aprobados para el proyecto, con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta autoridad certificará en cada caso los bienes y servicios que reciben el beneficio de la exclusión del IVA

Comentario:

Consideramos que la autoridad (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) no debe contar con la posibilidad de autorización y certificación de cada caso individual.

Sugerimos trabajar a base de listados de equipos aprobados y con certificaciones expedidas del fabricante en idioma Español para tener una base de autorización.

➔ **Solicitamos que se cambie este Artículo 8 del Decreto para certificación en general en vez de certificación en cada caso.**

**Artículo 11.** Adecuación de procedimientos. La UPME establecerá, en un periodo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los procedimientos y requerimientos para las solicitudes de registro y concepto técnico de nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía. Las solicitudes de concepto técnico para proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía serán decididas por la UPME en un plazo de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la radicación de la solicitud. [...]

Las solicitudes de certificación de proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía serán decididas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que este delegue para tal fin, en un plazo de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la radicación de la solicitud.

Comentario:

Consideramos que la mayoría de los proyectos de FNCE en pequeños y medianos tamaños se realizan en tiempos de ejecución entre 60 días y 90 días.

Por lo tanto sugerimos en primer lugar que el Ministerio de Minas y Energía haga la respectiva instrucción a la UPME y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de estandarización de los procesos de aplicación (con listados de equipos previamente mencionados).

En segundo lugar es importante reducir el tiempo de trámite - bien sea según tamaño del proyecto en Millones de Pesos - con tal fin de tener la posibilidad de acceder al concepto técnico en un plazo no mayor a 45 días calendario a partir de la radicación de la solicitud.

➔ **Solicitamos que se estandarice el proceso de aplicación a los incentivos para proyectos FNCE y solicitamos que se disminuye el tiempo de trámite establecido para la UPME y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a 45 días calendario para cada uno de los trámites correspondientes.**

**13. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 14:10 pm**

Buenas tardes

De acuerdo a los plazos establecidos, enviamos por este medio una propuesta de inclusión de texto para el Proyecto de decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014."

Agradecemos su atención y quedamos atentos,

Cordialmente

Que de acuerdo con objeto de la Ley 1715 de 2004 se busca promover la utilización de fuentes no convencionales de energía para entre otras cosas reducir las emisiones gases efecto invernadero (GEI), y si bien la energía eléctrica es convencional para varios usos, para el transporte puede ser considerada como no convencional ya que su utilización en transporte es baja y aumentar su utilización en transporte contribuiría a la reducción de emisiones de GEI.

Que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1715 de 2014, el Gobierno Nacional y el resto de administraciones públicas en el ámbito de sus competencias establecerán acciones ejemplares tendientes a la supresión de barreras técnicas, administrativas y de mercado para el desarrollo de las FNCE y la promoción de la gestión eficiente de la energía.

**Artículo 1. Ámbito de aplicación de los incentivos** Para efectos de este Decreto, además de las definiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, y las contenidas en leyes anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes:

*Inversionista:* Es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, esta última ya sea por intermedio de su sucursal o establecimiento permanente, consorcio o unión temporal, la Nación, entidad territorial, o entidad descentralizada, que destina recursos financieros a nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía, de los cuales es titular.

*Nuevas inversiones en proyectos de FNCE o Gestión Eficiente de la Energía:* Se consideran nuevas inversiones los aportes o destinación de recursos financieros que realiza el inversionista, representada en nuevos activos tangibles (maquinaria, equipos, elementos e insumos) y sus intangibles asociados, que se vinculen directamente y en forma permanente a participar en proyectos nuevos o existentes de FNCE o gestión eficiente de la energía.

Tales activos tangibles y sus intangibles asociados, vinculados en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía, se pueden adquirir inclusive bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra.

Para efectos de la aplicación de los incentivos de que trata el presente decreto se entenderán por etapas de proyecto las siguientes: i) etapa de preinversión (investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar); y ii) etapa de inversión y ejecución (estudios técnicos, financieros, económicos y ambientales definitivos y montaje y puesta en operación).

**Parágrafo:** Se considerará como FNCE la energía eléctrica siempre y cuando esta sea utilizada para el transporte.

**Artículo 13. Acciones ejemplares contempladas en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011.** El Ministerio de Minas y Energía y la CREG reglamentarán la tarifa de energía para el servicio de transporte público de pasajeros y de transporte de carga, buscando que se estimule el uso de esta energía para el transporte.

**14. Fecha recepción: 22 de abril de 2015  
Hora: 15:23 pm**

Buenas tardes

Atentamente adjuntamos documento con comentarios de ISAGEN al proyecto de decreto reglamentario de la ley 1715.

El documento se remite también por correo postal.

Cordialmente,

## COMENTARIOS ISAGEN

1. ISAGEN resalta el esfuerzo de la UPME, el MME y las autoridades para preparar este borrador de decreto reglamentario de la Ley 1715 de 2014.

A continuación ponemos a su consideración algunos comentarios relacionados con el texto propuesto:

## 2. CONSIDERANDO

Que según el artículo 2° de la mencionada ley, corresponde al Estado desarrollar programas y políticas para asegurar el impulso y uso de mecanismos de fomento de la gestión eficiente de la energía, así como para la penetración de las Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente las de carácter renovable, así como estimular la inversión, la investigación y el desarrollo para la producción y utilización de energía a partir de estas fuentes, mediante el establecimiento de incentivos tributarios y arancelarios y demás mecanismos que estimulen el desarrollo de tales fuentes en Colombia.

### Favor aclarar:

*A lo largo de la Ley 1715, así como del presente decreto, se habla de FNCE, principalmente las de carácter renovable; **Favor aclarar.** Cómo se entiende aquello de “principalmente las de carácter renovable”? en el momento en el que sea necesaria la priorización de proyectos para la aplicación de alguno(s) de los instrumentos de promoción establecidos en la Ley, cuál será el mecanismo de priorización?*

### 3. Artículo 1. Ámbito de aplicación de los incentivos

Nuevas inversiones paraproyectos de FNCE o Gestión Eficiente de la Energía:

### Favor aclarar:

*Es “nuevo” porque aún no se ha realizado ninguna inversión en el proyecto? Porque es una “nueva idea de negocio”? es nuevo a partir del registro del proyecto?  
Por la redacción, puede entenderse que solo aplica para los intangibles?*

*Ya que el Artículo 12 de la 1715 habla de los incentivos tributarios también aplican para la etapa de medición y evaluación de los potenciales recursos; en el caso de proyectos cuya medición ya lleva varios años, se considerarían nuevas inversiones aquellos intangibles como estudios técnicos, asesorías, mantenimientos, etc que se apliquen a esos proyectos que ya vienen en curso?*

### Sugerencia:

*Consideramos de gran importancia que quede muy claramente definido lo que para efectos de estos beneficios se considera como “nuevas inversiones”.*

*Se sugiere la siguiente definición:*

*“Nuevas Inversiones: se consideran nuevas inversiones, las inversiones asociadas a los estudios realizados para la investigación y desarrollo de proyectos que utilicen FNCE y/o a las inversiones que se realicen en nuevos activos vinculados a proyectos de FNCE”*

### 4. Artículo 3. Reglas para la aplicación de la deducción especial del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.



2. El valor máximo a deducir por período gravable en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida del contribuyente del período gravable antes de tomar la deducción.

**Sugerencia:**

*Se establece un límite anual. Se sugiere no fijar este tipo de limitantes que pueden desestimular la inversión teniendo en cuenta los altos costos de los equipos destinados a FNCE.*

3. El señalado beneficio no podrá aplicarse de manera concurrente con ningún otro beneficio, en particular con los previstos en los artículos 14 de la Ley 1715 de 2014 y 207 -2, numeral 1 del Estatuto Tributario.

**Comentario:**

*De acuerdo con lo indicado en este numeral, no podrían tomarse al mismo tiempo los beneficios de la deducción y la depreciación sobre los activos destinados a FNCE.*

**Favor confirmar** si la interpretación es correcta.

**5. Artículo 4. Inversiones realizadas a través de leasing financiero.**

La deducción especial prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 procederá igualmente cuando las nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía se efectúen a través de leasing financiero, siempre y cuando el locatario ejerza la opción de compra al final del contrato.

**Favor aclarar:**

*Señalar claramente en qué momento el contribuyente puede tomarse el beneficio: cuando se firma el contrato? Cuando se importa completamente el activo (fabricado y/o importado por partes)? A medida que se forma el activo?*

**6. Artículo 7. Requisitos generales para acceder a los incentivos del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.**

Todos aquellos inversionistas que realicen nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía, interesados en la deducción especial prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, deberán registrar dichos proyectos ante la UPME. La UPME definirá el procedimiento de registro y emitirá concepto técnico a las nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía de acuerdo a los procedimientos y requerimientos técnicos que establezca para tal fin.

**Favor aclarar:**

*El Artículo 11 de la Ley 1715 habla del fomento a la investigación, desarrollo e inversión en proyectos de FNCE; **favor aclarar** si en investigación y desarrollo se incluirían también aquellos proyectos encaminados a la medición y evaluación de los potenciales recursos, así como lo trata explícitamente el Artículo 12 de la misma Ley? Es importante que la UPME tenga este tipo de proyectos en cuenta al momento de diseñar los procedimientos de registro de los mismos.*

**7. Artículo 8. Requisitos generales para acceder a los incentivos del artículo 12 de la Ley 1715 de 2014.**

El inversionista interesado en la obtención del incentivo tributario de la exclusión del IVA, para la compra de bienes tales como equipos, elementos y maquinaria, nacionales o importados, o la adquisición de servicios dentro o fuera del territorio nacional, necesarios para las nuevas inversiones en proyectos de FNCE en sus

etapas de preinversión e inversión, deberá adjuntar a la solicitud de registro de su proyecto ante la UPME la relación de los bienes y servicios que serán objeto del beneficio, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan para tal fin.

**Comentario y Solicitud:**

*La lista de bienes o servicios requeridos en el proyecto para obtener la exclusión del IVA, será autorizada por la UPME en consideración a la información suministrada, y esta última expedirá la lista de bienes y servicios aprobados para el proyecto, con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Consideramos que las listas de bienes y servicios deben ser más de carácter genérico que específico, como por ejemplo: Servicios de consultoría, Servicios de mantenimiento, Servicios de suministro e instalación de infraestructura, Equipos de medición, registro y comunicación. Ya que de tratarse de un listado específico le resta flexibilidad y dinámica a las características propias que acompañan a los proyectos de investigación y desarrollo.*

*En caso de tratarse de listados específicos, cómo será el procedimiento para la inclusión de nuevos bienes y/o servicios que por algún motivo no fueron tenidos en cuenta en el listado inicial? Consideramos que de ser así, deben ser procedimientos ágiles que permitan la flexibilidad requerida para este tipo de proyectos.*

*De acuerdo con lo anteriormente indicado **se solicita** dejar abierta la posibilidad de que el listado pueda ajustarse y no que si se olvida incluir algún activo en el listado, no se pueda acceder al beneficio.*

**Parágrafo.** El beneficio de exclusión del IVA en la importación estará condicionado a la presentación de la certificación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la que se indiquen las cantidades y subpartidas arancelarias de las mercancías objeto del beneficio.

**Solicitud:**

*Se solicita permitir que si se importa un equipo sin el beneficio de la exclusión del IVA y en forma posterior a tal importación se obtiene la certificación del Min de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la DIAN deba devolver el IVA pagado.*

**8. Artículo 9. Requisitos generales para acceder a los incentivos arancelarios del artículo 13 de la Ley 1715 de 2014.**

Obtenido el registro y el concepto técnico favorable del correspondiente proyecto ante la UPME, el inversionista deberá presentar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE la solicitud de licencia previa, direccionándola para visto bueno de la UPME y anexando tal concepto, para la aprobación del beneficio de exención arancelaria. Esta exención solamente aplica para la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para las etapas de preinversión y de inversión y ejecución de proyectos de FNCE.

**Favor aclarar:**

*Si la medición y evaluación de los potenciales recursos, como lo trata explícitamente el Artículo 12 de la misma Ley 1715, se consideran para efectos de la reglamentación como preinversión?*

**Artículo 11. Adecuación de procedimientos.**

La UPME establecerá, en un periodo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los procedimientos y requerimientos para las solicitudes de registro y concepto técnico de nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía. Las solicitudes de concepto técnico para

proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía serán decididas por la UPME en un plazo de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la radicación de la solicitud. Los procedimientos y requerimientos que establezca la UPME para las solicitudes de registro y concepto técnico de nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía deberán tener en cuenta que la maquinaria, equipos, materiales e insumos relacionados con dichos proyectos cumplan con los estándares mínimos de calidad exigidos en el país.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que este delegue para tal fin, establecerá en un periodo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los procedimientos y requerimientos para otorgar la certificación de nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía. Las solicitudes de certificación de proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía serán decididas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que este delegue para tal fin, en un plazo de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la radicación de la solicitud.

**Comentarios y Sugerencia:**

*Consideramos que el plazo que se indica para el trámite en cada entidad, es muy largo, lo cual podría llevar a la pérdida del beneficio, debido a los plazos tan extensos para los trámites de las certificaciones. Comedidamente **se sugiere** que se acorte este plazo (no mayor a 30 días).*

**Favor aclarar:**

*Cuáles son los estándares mínimos de calidad exigidos en el país, cuando se indica que la maquinaria, equipos, materiales e insumos relacionados con dichos proyectos cumplan con los estándares mínimos de calidad exigidos en el país?*

**15. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**

**Hora: 15:49 pm**

Buenas tardes.

Atendiendo sus instrucciones, hacemos llegar los comentarios de la Empresa de Energía de Bogotá el Proyecto de Decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014".

Cordialmente,

Bogotá, 22 ABR. 2015

Doctor  
**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**  
Ministro de Minas y Energía  
Ciudad

**Referencia:** Comentarios al Proyecto de Decreto -2015-N0005694-20150417, *Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014.*

Respetado Doctor González.

Atendiendo a su gentil publicación para consulta, me permito remitir los comentarios de la Empresa de Energía de Bogotá sobre el Proyecto de Decreto de la referencia.

1. Entre los propósitos más importantes de la Ley 1715 de 2014, están los relativos a la integración de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) al mercado eléctrico (art. 1), la generación de instrumentos para que estas fuentes participen en el mercado (lit. a. del art. 2), la supresión de barreras de mercado para el desarrollo de las FNC (lit f. del art. 2) y la responsabilidad a cargo del Gobierno Nacional y el resto de administraciones públicas de adoptar acciones ejemplares tendientes, entre otras, a la supresión de barreras de mercado para el desarrollo de las FNCE (art. 41). En este sentido, es de gran importancia que el Gobierno Nacional considere la inclusión de instrumentos regulatorios que posibiliten la competitividad de las plantas de generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales en el mercado de energía mayorista para que el despacho económico actual reconozca los costos en que deben incurrir y que redundan en la protección de la salud y medio ambiente.
2. En el Artículo 9 sobre requisitos generales para acceder a los incentivos arancelarios del artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, se establece que una vez obtenido el registro y el

concepto técnico favorable del proyecto ante la UPME, el inversionista debe presentar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE la solicitud de licencia previa, direccionándola para visto bueno de la UPME y anexando tal concepto, para la aprobación del beneficio de exención arancelaria. Consideramos que este direccionamiento para visto bueno de la UPME podría resultar un trámite innecesario si se tiene en cuenta que es obligación anexar el concepto técnico favorable que expide esta misma entidad.

Sin otro en particular y con el propósito de que nuestros comentarios aporten de manera positiva para la expedición de un Decreto que incentive la inversión en FNCE.

**16. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 16:19 pm**

**Artículo 7. Requisitos generales para acceder a los incentivos del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.** Todos aquellos inversionistas que realicen nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía, interesados en la deducción especial prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, deberán registrar dichos proyectos ante la UPME.

La UPME definirá el procedimiento de registro y emitirá concepto técnico a las nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía de acuerdo a los procedimientos y requerimientos técnicos que establezca para tal fin.

Una vez el proyecto de FNCE o gestión eficiente de la energía sea registrado y obtenga el concepto técnico **favorable** por parte de la UPME, la información correspondiente será incorporada al sistema de información de proyectos de la UPME, y quedará disponible para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda adelantar lo necesario para la certificación del beneficio tributario.

La certificación del beneficio tributario que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será suficiente para soportar el beneficio de deducción especial en renta durante los respectivos años gravables.

**Artículo 8. Requisitos generales para acceder a los incentivos del artículo 12 de la Ley 1715 de 2014.** El inversionista interesado en la obtención del incentivo tributario de la exclusión del IVA, para la compra de bienes tales como equipos, elementos y maquinaria, nacionales o importados, o la adquisición de servicios dentro o fuera del territorio nacional, necesarios para las nuevas inversiones en proyectos de FNCE en sus etapas de preinversión e inversión, deberá adjuntar a la solicitud de registro de su proyecto ante la UPME la relación de los bienes y servicios que **considere susceptibles de obtener el beneficio**, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para tal fin.

La lista de bienes o servicios requeridos en el proyecto para obtener la exclusión del IVA, será autorizada por la UPME en consideración a la pertinencia de la información

suministrada, y esta última expedirá la lista de bienes y servicios aprobados para el proyecto, con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta autoridad, luego de verificar los aspectos ambientales correspondientes, certificará en cada caso los bienes y servicios que reciben el beneficio de la exclusión del IVA. El certificado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la exclusión del IVA de los bienes o servicios nacionales o que serán importados, será suficiente prueba para soportar ante el proveedor nacional o en la declaración de importación ante la DIAN, que la adquisición de bienes o servicios nacionales o la importación de los bienes o servicios estará excluida del IVA.

**Parágrafo.** El beneficio de exclusión del IVA en la importación estará condicionado a la presentación de la certificación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la que se indiquen las cantidades y subpartidas arancelarias de las mercancías objeto del beneficio.

**17. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 16:29 pm**

En relación al proyecto de decreto del capítulo III de la Ley 1715, sería importante incluir requerimientos de verificación y monitoreo, ya que si el país va a entregar incentivos debería poder pedir información acerca del desempeño de los proyectos y su estado que sirva para alimentar los sistemas de información públicos así como poder hacer en un futuro una evaluación expost del impacto de la política

Gracias

**18. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 16:45 pm**

Sres. Ministerio de Minas y Energía,

Me parece que los plazos otorgados a la UPME (90 días calendario) y al Ministerio de ambiente (otros 90 días calendario adicionales) para dar un aval técnico y una certificación ambiental para las inversiones en proyectos de fuentes no convencionales de energía son demasiado extensos y pueden afectar la realización de los mismos, especialmente para proyectos de pequeña escala. Estos plazos harían que los incentivos de la ley 1715 no aprovechen la oportunidad para encontrar una forma de agilizar los trámites, y sufrirían del mismo letargo de los establecidos por la ANLA en proyectos ambientales.

Así mismo, para aplicar a una exención de IVA o aranceles en un proceso de importación no debería implicar algún tipo de trámite como el que sugiere el decreto en cuestión, ¿se consideró colocar valores de 0% en los campos de IVA y arancel de la posición arancelaria de los equipos o tecnología que estarían en la lista realizada por la UPME y el Ministerio de Medio Ambiente?. De ser posible, esto en mi opinión aceleraría la ejecución de proyectos en el país, facilitaría enormemente la aplicación de los incentivos de IVA y aranceles y no retrasaría las inversiones.

Cordialmente,

**19. Fecha recepción: 22 de abril de 2015****Hora: 16:46 pm**

Buenas tardes

Con relación al Decreto en Consulta, quisiera saber de qué forma se podrían realizar importaciones de equipos para inventario, para futuros proyectos por desarrollar aplicando los beneficios fiscales de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley 1715, por que al momento de la importación no es posible identificar los proyectos.

así mismo, recomendamos que en la definición de los formatos se identifique claramente la información que debe suministrar el inversionista para cada trámite, para evitar subjetividad en el trámite de aprobación.

Atenta a su información

**20. Fecha recepción: 22 de abril de 2015****Hora: 16:51 pm**

Buenas tardes, el presente es para dar mis comentarios sobre los incentivos tributarios a la inversión en FNCER.

En primer lugar debo empezar por mencionar que me parece grotesco el trámite al cual se van a someter las inversiones en FNCER en terminos de tiempo para aprobación de incentivos tributarios. Tener que esperar 3 meses para que la UPME emita una aprobación técnica para luego esperar otros 3 meses para que le ministerio de ambiente emita su aprobación se traduce en medio año de tramites, espera y trabas para poder recibir los incentivos a la inversión en dicho tipo de proyectos.

La verdad estoy seguro que todos nos preguntamos si están incentivando este tipo de proyectos o simplemente poniendo mas trabas para su ejecución.

Se debería disponer de un mecanismo mucho mas ágil que permita acceder por ejemplo al beneficio de exención de IVA al momento de hacer la importación de equipos, por ejemplo definir una posición arancelaria sin arancel e IVA.

Si la reglamentación se da como está actualmente se está creando una traba mas para ejecutar dicho tipo de proyectos en el país.

Por ejemplo un caso particular. Actualmente solo existen paneles solares monocristalinos y policristalinos y el 100% de proyectos de energía solar que se ejecuten en colombia se van a realizar ya sea con paneles monocristalinos o policristalinos, no entiendo porque la UPME tiene que hacer un estudio de 3 meses para que luego el ministerio de ambiente haga otro estudio de 3 meses para dar la aprobación si facilmente se puede tener una posición arancelaria que describa el producto. O en terminos prácticos da lo mismo un proyecto de 4 paneles que uno de 40 paneles, solo cambia la cantidad no entiendo y creo que nadie entiende el porque un estudio de medio año para dar una apoboración.

Espero el comentario sea tenido en cuenta.

--

Cordial Saludo,

**21. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 16:56 pm**

Buenas tardes,

Dando cumplimiento a los plazos definidos por el Ministerio de Minas y Energía para realizar comentarios al proyecto de decreto:

“Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014”,

se anexa documento con los comentarios de la Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.

saludos cordiales,

Análisis regulatorio y Control de tarifas  
**Gerencia Administración Regulatoria**



Doctor  
**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**  
Ministro de Minas y Energía  
Calle 43 N° 57 - 31 CAN  
Bogotá D.C

Asunto: Comentarios al Proyecto de decreto del Ministerio de Minas y Energía "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014".

Respetado doctor González.

En relación con el Proyecto de decreto del asunto, Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. somete a su consideración los siguientes comentarios:

- Teniendo en cuenta que pueden existir proyectos actualmente en operación que se ejecutaron posterior a la vigencia de la ley 1715 de 2014, es importante definir si dichos proyectos serían objeto de los incentivos de que trata el proyecto de decreto y cuál sería el procedimiento para la solicitud de dichos beneficios.
  - Se propone aclarar en el artículo 3 del proyecto de decreto, si la deducción especial corresponde a realizar una deducción de un 50% de las inversiones realizadas sobre la renta en cada año o a realizar una deducción como máximo de 50% durante todo el período de los 5 años.
  - Se solicita se incluya en el literal 4 del artículo 3, o como definición de términos, qué se establece como vinculación económica para la aplicación de los incentivos.
  - Teniendo en cuenta que dentro del objeto de la ley 1715 de 2014, se promueve la implementación de proyectos de FNCE y de gestión eficiente de la energía, en busca de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético, se solicita aplicar los incentivos de la misma manera a los proyectos mencionados anteriormente.
  - En el artículo 9 que trata sobre incentivos arancelarios no se menciona los casos en que se utilizan equipos de producción nacional que requieren bienes y servicios importados. Consideramos relevante que se detalle el manejo que se daría de los equipos en mención.
- 
- Sobre los plazos de respuesta tanto de la UPME como del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible de que trata el artículo 12, proponemos que se establezca un mecanismo que permita el cumplimiento de dichos plazos con el fin de mitigar los impactos financieros para los inversionistas ante el retraso de la entrada en operación de los proyectos; dicho mecanismo podría incluir un incentivo económico para el inversionista cuando no se cumplan los plazos de respuesta.

Quedamos atentos a cualquier información adicional requerida.

Cordialmente,

**22. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 16:56 pm**

Respetado señor Ministro:

En nombre de Andesco ponemos a su consideración los comentarios al Proyecto de Decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía" Ley 1715 de 2014.

Este documento será remitido en físico en los próximos días.

Agradecemos su atención.

Cordial saludo,

Doctor  
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA  
Ministro  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
Bogotá, D.C.

*Asunto: Comentarios ANDESCO al Proyecto de Decreto “Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía” Ley 1715 de 2014.*

Apreciado Señor Ministro:

Con motivo de la divulgación del Proyecto de Decreto de la referencia y con el ánimo de contribuir a la efectiva aplicación de los incentivos tributarios contemplados en la ley por el desarrollo y utilización de las fuentes no convencionales de energía, de manera atenta me permito transmitir a usted las observaciones y sugerencias que nos han hecho llegar las empresas afiliadas a esta Asociación.

Resaltamos el liderazgo del Ministerio para el desarrollo de la propuesta legislativa asociada a la Ley 1715 de 2014. Para la Asociación resulta de especial interés que los lineamientos para reglamentación de esta iniciativa se formulen de manera articulada a fin de construir una política energética coherente y ordenada, que contribuya al crecimiento del sector de energía en el país en el marco de la sostenibilidad y la competitividad.

Andesco señala los siguientes comentarios respecto a temas de articulado de la propuesta normativa.

- **Artículo 1. Ámbito de aplicación de los incentivos**

Para efectos de la aplicación de los incentivos del presente Decreto se definen dos etapas de preinversión y de inversión y ejecución. Solicitamos que quede explícito y/o se ligue que los beneficios tributarios reglamentados en el Decreto aplican para los proyectos que se encuentran en esas etapas.

Por otra parte, consideramos que debe aclararse que las inversiones deberán estar representadas en los activos tangibles o intangibles que puedan capitalizarse como activos del proyecto.

- **Artículo 3. Reglas para la aplicación de la deducción especial del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.**

Consideramos que al indicar que no se podrá aplicar de manera concurrente con ningún otro beneficio, en particular con los previstos en los artículos 14 de la Ley 1715 de 2014 y 207 -2, numeral 1 del Estatuto Tributario, el decreto estaría excediendo la Ley 1715 de 2014, además de no cumplir con lo estipulado en el artículo. 23 de la ley 383 de 1997.

- **Artículo 6. Enajenación de los activos integrantes de proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía.**

Sugerimos que la restitución del beneficio tributario de los activos enajenados deberá hacerse de manera proporcional a los años de depreciación remanentes.

- **Artículo 8. Requisitos generales para acceder a los incentivos del artículo 12 de la Ley 1715 de 2014.**

Entendemos que los inversionistas además de adjuntar la solicitud de registro de proyecto ante la UPME, también deben adjuntar la relación de los bienes y servicios que serán objeto del beneficio de exclusión del IVA.

De acuerdo a lo anterior, es relevante que el Decreto dé los lineamientos y criterios necesarios que eviten quedar expuestos a la subjetividad de la UPME a la hora de autorizar y aprobar la lista a ser excluida del IVA para los proyecto, esto es, la lista aprobada por la UPME debe ser evaluada de manera objetiva y con total neutralidad para todos los proyectos.

Por otra parte, es importante considerar la posibilidad de poder solicitar la devolución de IVA, en el caso de que en el momento de la importación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido la certificación solicitada.

Finalmente para la aplicación de lo estipulado en los artículos 8 y 9 deberá tenerse en cuenta el caso en que el inversionista no sea quien directamente realice la importación, en este caso podrá especificarse que la solicitud deberá ser conjunta, para poder acceder a los incentivos de IVA y arancelarios en la importación y en la venta del bien al inversionista.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a sus observaciones.

Cordialmente,

**23. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 17:27 pm**

Respetados Señores Ministerio de Minas y Energía

Adjunto se encuentra la carta de comentarios realizada por Invercolsa, referente al proyecto de Decreto de Inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía.

Cordialmente

Bogotá D.C., Abril 22 de 2015

286

Doctor  
**Tomás González Estrada**  
Ministro  
Ministerio de Minas y Energía  
Ciudad

**Asunto:** Comentarios al Proyecto de Decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014."

Respetado Señor Ministro:

Desde Inversiones de Gases de Colombia S.A. - INVERCOLSA, empresa de inversiones en el sector energético, hemos seguido con detalle el desarrollo de la Ley 1715 de 2014<sup>1</sup>, desde sus primeras instancias en el congreso, hasta el proyecto de decreto en comento, presentado por el Ministerio de Minas y Energía. Nuestro interés particular se orienta, al desarrollo de proyectos de autogeneración en usuarios residenciales, a través de la implementación de la energía solar fotovoltaica.

En nuestro concepto, con la Ley 1715 el país dio un gran paso para promover y viabilizar técnica y económicamente proyectos de esta índole, ajustándose a los lineamientos y políticas internacionales que se han desarrollado en materia de energía renovable. Así, tan importantes son, la inclusión de mecanismos como la entrega de excedentes a la red, la medición bidireccional y la venta de créditos de energía, como la introducción de los cuatro incentivos tributarios a la inversión en proyectos de FNCE, como son deducción especial de renta, exclusión de IVA, incentivo arancelario y depreciación acelerada.

Así las cosas, consideramos que el numeral 3, del Artículo 3 del presente proyecto de decreto en el que se señala que el beneficio de renta "no podrá aplicarse de manera concurrente con ningún otro beneficio, en particular con los previstos en los artículos 14 de la Ley 1715 de 2014 y 207-2, numeral 1 del Estatuto Tributario", no se ajusta a los ideales propuestos por la ley de promover e

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional"

impulsar la inversión de proyectos de carácter renovable, que en ninguno de sus apartes restringe la aplicación de uno o varios de los incentivos otorgados.

En este orden de ideas, y considerando que la potencia de los incentivos otorgados serán claves para el desarrollo exitoso de las fuentes no convencionales de energía, nos permitimos poner a consideración del Ministerio las siguientes propuestas para la aplicación de los incentivos tributarios:

- Permitir la aplicación de cada uno de los incentivos tributarios otorgados por la ley, de la misma forma como fueron presentados; esto es, de manera separada y concurrente, de forma tal que se genere un incentivo potente, para que los inversionistas direccionen recursos a este tipo de proyectos, o
- Alternativamente, y en caso de que la aplicación de los cuatro incentivos de manera concurrente, definitivamente no sea factible, permitir que el incentivo de la exclusión de IVA y el incentivo Arancelario se combinara con el incentivo de deducción especial de renta o el incentivo de depreciación acelerada, siendo estos últimos dos los únicos que no se pudieran aplicar de manera concurrente. Esto debido a que consideramos que la exclusión del IVA y el incentivo arancelario son fundamentales para disminuir los costos de inversión iniciales, más aún, la aplicación de la deducción especial o la depreciación acelerada, son el complemento que terminan de viabilizar económicamente todo proyecto desarrollado con FNCE.

De otro lado, observamos que el artículo 11 del presente proyecto de decreto, establece los tiempos en los cuales se van a realizar los procedimientos de evaluación de los proyectos, por parte de la UPME y la certificación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos tiempos se han definido en (90) días calendario para cada entidad. Sin embargo, consideramos que un plazo de 6 meses en total, desde el momento en que se presenta el proyecto a la UPME, hasta el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorga la certificación, es un tiempo excesivamente alto, que interferiría y retrasaría en gran medida la ejecución de proyectos de esta índole. Por tal motivo, proponemos que este tiempo se reduzca a 30 días en cada entidad, tiempo razonable para evaluar y certificar los proyectos ante las instancias anteriormente mencionadas.

Adicionalmente, solicitamos hacer claridad sobre lo estipulado en el artículo 2 del proyecto de decreto el cual define los beneficiarios de la deducción especial a las que hace referencia la ley 1715 de 2014. En el mencionado artículo se establece que los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la "renta y complementarios" que realicen nuevas inversiones en proyectos de FNCE, tendrán derecho a deducir el cincuenta por ciento (50%) del valor de dichas inversiones. En este artículo cuando se menciona "renta y complementarios" entendemos que están haciendo referencia a que las deducciones aplican sobre el impuesto de renta y el impuesto sobre la renta

para la equidad (CREE), sin embargo, creemos pertinente que se haga una aclaración en la que se explique, que estas deducciones aplican en igual forma para el impuesto de la renta y CREE.

Por último, el numeral 4 del artículo 3 del presente proyecto de decreto, plantea que las inversiones en proyectos que hayan sido objeto de transacciones entre vinculados económicos no podrán deducirse de la renta. Consideramos que debería ser omitido este numeral, puesto que el estatuto tributario en su artículo 260-2 referente a Operaciones con Vinculados, tiene por objeto hacer cumplir el Principio de Plena Competencia, el cual está definido en el mismo artículo como “...aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes”. De esta forma, no deberían crearse restricciones para acceder al beneficio de la deducción especial, cuando se trata de operaciones con vinculados económicos.

Agradecemos la atención prestada y esperamos que nuestras propuestas sean consideradas y evaluadas de forma pertinente, por parte del Ministerio de Minas y Energía y se efectúen las correcciones necesarias que permitan alinear las ideas planteadas por el Ministerio y los interés del sector privado.

Cordialmente,

**24. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**

**Hora: 18:34 pm**

Doctor

**Tomás Gonzalez Estrada**

Ministro de Minas y Energía

Ministerio de Minas y Energía

Calle 43 No. 57-31

Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: *Comentarios al Proyecto de Decreto sobre Lineamientos de Política del Capítulo III de la Ley 1715 de 2014*

Respetado Doctor Gonzalez:

En atención a la solicitud de comentarios del Proyecto de Decreto que reglamenta el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014, sobre los incentivos a la inversión en proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía, a continuación presentamos nuestras observaciones y propuestas.

En general, consideramos que el decreto abarca en detalle los aspectos necesarios para acceder a los incentivos propuestos en la Ley. Sin embargo, a continuación presentamos comentarios específicos al reglamento, que en nuestro entender mejorarían su aplicación:

- En el artículo 1, la definición de *Nuevas inversiones en proyectos de FNCE o Gestión Eficiente de la Energía* debe considerar que el concepto de maquinaria, equipos, materiales, elementos e insumos de que tratan los artículos 11 a 14 de la Ley 1715 de 2014 comprenden también todos los accesorios, repuestos y bienes necesarios para la instalación, montaje, puesta en funcionamiento, operación u optimización de los proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía.
- De acuerdo con lo previsto en la Ley 1715 de 2014, los beneficios tributarios para la inversión en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía no son excluyentes. En este sentido, el



decreto podría estar excediendo sus facultades. Adicionalmente, no se cumplen los requisitos del artículo 23 de la Ley 383 de 1997 para que se considere que existen beneficios tributarios concurrentes.

- Respecto al artículo 6, se considera que la restitución del beneficio por medio de la inclusión en la renta líquida especial, debe ser proporcional a los años que el activo participó en la actividad productora de renta.
- En el artículo 8 se sugiere aclarar que tanto la UPME como el MADS no podrán negar la aplicación de la exención del IVA a aquellos bienes y servicios que sean parte del proyecto. Esto, con el propósito de evitar discrecionalidad por parte de las entidades encargadas de la aprobación de los beneficios.

Adicionalmente, se propone que cuando el certificado del beneficio se obtenga con posterioridad a la importación, el importador pueda solicitar la devolución del IVA pagado.

- Teniendo en cuenta que en la actualidad, las empresas para la construcción de sus proyectos, contratan a terceros especializados para ejecutarlos, se sugiere que se permita a las empresas informar de esta condición a la UPME, el MADS y la VUCE para que tanto la exclusión del IVA como la exención arancelaria se aplique a ellos. Lo anterior, con el fin de asegurar que todos los bienes y servicios asociados a los proyectos reciban el beneficio.
- Se sugiere aclarar en el artículo 10, que el beneficio de la depreciación acelerada aplica a todos los conceptos que se capitalicen como parte del activo. De acuerdo con las normas contables y fiscales, el valor del activo, no se compone únicamente por materiales, sino también servicios y todas las erogaciones necesarias para poner el activo en condiciones de utilización.

Quedamos en total disposición de efectuar las aclaraciones y aportes que el Ministerio requiera.

**Emgesa**

**25. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 18:41 pm**

Señores

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

Cordial saludo,

En atención al [Proyecto de decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014."](#), publicado en la página web del MME el pasado 16 de abril y estando dentro del término señalado para presentar observaciones, adjunto remitimos nuestros comentarios contenidos en el documento PDF adjunto.

Atentamente,

Bogotá, 22 de abril de 2015  
EGP – COL 022/15

Señor Ministro  
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MME  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Comentarios al Proyecto de Decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014".

Respetado Dr. Pinto,

Enel Green Power (empresa de energía renovable del Grupo Enel) apoya y valora el trabajo realizado por el Ministerio en los asuntos relacionados con la reglamentación de la Ley 1715. En especial, resaltamos el esfuerzo de articular a las diferentes entidades que deben estar involucradas en el proceso de obtención de los beneficios tributarios para proyectos de FNCER y gestión eficiente de la energía con el fin de que estos beneficios puedan ser efectivamente aplicados, cumpliendo con la finalidad planteada en la Ley 1715 de fomentar los proyectos de FNCER y de gestión eficiente de la energía.

En este contexto, nos permitimos realizar los siguientes comentarios e inquietudes al proyecto de Decreto.

- **Nuevas inversiones en proyectos de FNCE o Gestión Eficiente de la Energía**

El inversionista que invierta en un proyecto de FNCER que esté en etapa operativa, ¿esto se considera como una "nueva inversión" y por tanto, puede acceder a los beneficios tributarios de la ley 1715?

- **Tiempos de respuesta a solicitudes. Art. 11. Adecuación de Procedimientos**

El proyecto de Decreto define los tiempos de respuesta de cada institución participante: 90 días para que la UPME dé respuesta a la solicitud de concepto técnico y 90 para que el MADS dé respuesta a la solicitud del certificado. El plazo de 180 días NO permitiría el uso del beneficio,

**ENEL GREEN POWER COLOMBIA**

Calle 114 # 6A – 92 Oficina 515, Piso 5, Torre D, Bogotá D.C. – Colombia  
Tel. +57 1 5232422 – Fax +56-2-24700009

sobre todo en proyectos solares, que reciben equipamiento a partir de 2 meses después de contratados los servicios y compra de equipos.

Por lo anterior, se solicita al Ministerio, recortar los tiempos de repuesta a máximo 45 días.

- **Mecanismo para devolución de impuestos**

En términos generales y dado los cortos tiempos de construcción de los proyectos con FNCER, preocupa que no existan mecanismos más flexibles, como una autorización provisional mientras se concluye el proceso normal de certificaciones/concepto técnico, o un mecanismo de devolución para poder recuperar los impuestos que se debieron pagar antes de la obtención de los respectivos certificados/concepto técnico.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**26. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**

**Hora: 18:51 pm**

Estimados Sres.  
Adjunto el archivo con nuestros comentarios.  
Cordial saludo,

--

Abril 22 de 2015  
Ministerio de Minas y Energia  
Participacion Ciudadana  
Mail: [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co)

**REF: Comentarios a proyecto de decreto sobre lineamientos de política para los incentivos establecidos en la ley 1715 de 2014**

La Cámara Colombiana de la Energía se permite presentar los siguientes comentarios en relación al proyecto de Decreto de la referencia.

Artículo 1. Así como se señalan en forma específica cuales son los activos tangibles (maquinaria, equipos, elementos e insumos), sería importante incluir igualmente algunos ejemplos de lo que se considera como intangibles asociados para una mejor orientación a los inversionistas.

En este mismo artículo, cuando se definen dos etapas, una de preinversión y otra de inversión y ejecución para la aplicación de los incentivos señalados en la ley, es importante aclarar si en la etapa de ejecución se debería incluir la operación y mantenimiento durante toda la vida del proyecto, período durante el cual se deben adquirir equipos, servicios y elementos de reposición necesarios para mantener el desempeño energético y ambiental del proyecto, y a los que también se les debería reconocer la exención del IVA, y del pago del arancel cuando los equipos y elementos se tengan que importar.

Artículo 3. Numeral 3. Consideramos que la ley 1715 no señala en ninguna parte que el beneficio tributario no pueda aplicarse de manera concurrente con el beneficio por depreciación acelerada de activos para la actividad de generación a partir de FNCE, que se menciona en el Artículo 14 de la misma ley. Esta restricción debería eliminarse. Con respecto a que el beneficio tributario de la ley 1715 no se podrá aplicar en forma concurrente con el beneficio incluido en el numeral 207-2 del estatuto Tributario, estamos plenamente de acuerdo, pues este último beneficio es muy superior al

de la ley 1715. El mencionado beneficio dice que la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, es una renta exenta por un término de quince (15) años.

Artículo 3. Numeral 4. Consideramos que sería importante definir la expresión “transacción alguna entre vinculados económicos” para darle mayor claridad a los inversionistas sobre la aplicación del beneficio tributario del artículo 11 de la ley 1715.

Artículo 3. Numeral 5. La inclusión de este numeral podría generar confusiones a los inversionistas sobre la aplicabilidad del beneficio tributario. Por ejemplo, significaría este numeral que un hotel, un hospital, o un productor agrícola no podrían aplicar el beneficio tributario a sus proyectos específicos de eficiencia energética o de generación con FNCE?. Tendrían que hacer sus proyectos solamente usando ESCOS? Esto debería ser aclarado.

Un comentario adicional a considerar en la reglamentación del beneficio tributario otorgado, es que según el artículo 11 de la ley 1715 de 2014, el beneficio aplica para la reducción de la renta gravable y por tanto en la reglamentación se debería especificar que se puede aplicar para tanto para la declaración del impuesto de renta, como para la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE.

Artículo 6. Con este artículo se crea una inconveniente limitación para el traspaso de los activos del proyecto de FNCE o gestión eficiente de la energía antes de que sean depreciados. Podría ser un desestímulo importante a la inversión dada la incertidumbre que todo proyecto tiene sobre eventuales necesidades de cambio de propietarios en el futuro. Todos los beneficios deberían continuar siendo aplicables para el proyecto durante su vida útil. El nuevo dueño debería continuar con los incentivos, y el antiguo dueño no debería ser castigado con la restitución de los beneficios ya causados que permitieron la instalación del proyecto.

Artículo 8. Es importante definir en detalle la lista de los productos y servicios nacionales o importados que estarán incluidos en la certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acogidos para el beneficio de la exención del IVA. Sin embargo en la reglamentación debe quedar la posibilidad de poder ampliar la lista en la medida en que se materialice la inversión y ejecución del proyecto, pues siempre existen incertidumbres e imprevistos en la implementación y operación de los proyectos.

También debería quedar claro en la reglamentación que una vez se apruebe la lista ampliada y se incluya en la certificación, se pueda tener la posibilidad de devolución del IVA para aquellos productos y servicios que se tuvieron que adquirir con IVA mientras se obtenía la aprobación de la ampliación de la lista.

Artículo 9. Consideramos que se debe incluir un plazo razonable de máximo 30 días para que el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo decida sobre las exenciones arancelarias que serán aplicadas a los proyectos.

Artículo 9 párrafo 2. Para la reglamentación es muy importante tener en cuenta que el hecho de obtener exenciones arancelarias para mercancías con destinación exclusiva para proyectos individuales, limitaría la masificación de los proyectos de FNCE, pues muchos de los proyectos individuales serán montajes pequeños o domésticos en los que la importación exclusiva de tan bajas cantidades elevaría los costos, perdiéndose el incentivo. Por tanto la reglamentación debería considerar un mecanismo apropiado para que empresas comercializadoras de tecnologías respectivas así como las empresas ejecutoras de proyectos de FNCE puedan traer grandes lotes de equipos sujetos al beneficio arancelario para la utilización en proyectos aprobados por la UPME.

Artículo 11. Los plazos establecidos en el proyecto de decreto de 3 meses a la UPME, más 3 meses al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, más el plazo que se debería tener para la aprobación del Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no podrían

ser simultáneos y por tanto se tendrían plazos muy largos que desestimularían nuevos proyectos dado que las condiciones para el inversionista pueden cambiar en ese lapso. Sugerimos y creemos suficiente se reglamente un plazo de 1 mes para cada trámite.

Además de los anteriores comentarios, consideramos que se deben incluir como beneficiarios de los incentivos tributarios a las entidades coordinadoras de Programa de actividades PoA bajo mecanismo de desarrollo limpio y a sus clientes; así como a las personas jurídicas que tengan inscritos Mecanismos de Desarrollo Limpio en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La sustentación para incluir esta propuesta se basa en los siguientes considerandos:

Que el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, señala que las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la respectiva autoridad ambiental, en el cual deberán tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.

Que el Decreto 3172 de 2003 establece que considera inversiones en control del medio ambiente, aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso. También se consideran inversiones en control ambiental aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

Que el literal j) del artículo 6 del decreto 2532 de 2001, y el literal e) del artículo 4 del Decreto 3172 de 2003, reglamentarios de la norma tributaria establece que serán beneficiarios de exclusión de IVA y deducción de renta por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, los bienes, elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, siempre y cuando correspondan a la implementación o logro de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Que la resolución 2733 de diciembre de 2010, adopta los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país, se establece el procedimiento para la aprobación nacional de programa de actividades (PoA) bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y se reglamenta la autorización de las entidades coordinadoras.

Que mediante la ley 164 de 1994 el congreso de la República de Colombia aprobó la convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, cuyo objetivo es la estabilización de concentraciones de gases efecto invernadero – GEI en la atmósfera.

Que en desarrollo de este objetivo, el protocolo de Kyoto, aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 629 de 2000, fija obligaciones cuantificadas de reducción de emisiones de gases efecto invernadero.

Que el Protocolo también prevé mecanismos de flexibilidad que servirán, de manera complementaria, para el logro de las reducciones fijadas.

Que de acuerdo con el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, el Mecanismo de Desarrollo Limpio, sirve para tres propósitos: ayudar a los países en desarrollo a alcanzar el desarrollo sostenible,

contribuir al logro del objetivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio climático y ayudar a los países Anexo I a cumplir con sus obligaciones cuantificadas de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 del mismo Protocolo.

Que un PoA, Programa de Actividades, es un conjunto de actividades coordinada por una entidad pública o privada que coordina e implementa cualquier política, medida o meta establecida. En mérito de lo expuesto deberían incluirse los siguientes textos para los artículos relacionados con los beneficiarios y los requisitos para acceder a los incentivos tributarios:

“Incluir como beneficiarios de los incentivos tributarios a las entidades coordinadoras de Programa de actividades PoA bajo mecanismo de desarrollo limpio y a sus clientes; así como a las personas jurídicas que tengan inscritos Mecanismos de Desarrollo Limpio en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Procedimiento. Las entidades coordinadoras de PoA's bajo Mecanismo de Desarrollo Limpio interesadas en que sus clientes puedan acceder a los incentivos tributarios indicados en el capítulo III Artículo 11 de la ley 1715 de mayo de 2014 deberán presentar la carta de aprobación expedida por el Ministerio de Ambiente y la documentación respectiva a los proyectos realizados para que puedan ser determinados de manera independiente, los incentivos tributarios a los que tienen derecho sus clientes tras la implementación de proyectos de eficiencia energética y/o fuentes no convencionales de energía.

Por su parte las entidades jurídicas que tengan inscritos Mecanismos de Desarrollo Limpio ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentarán la respectiva certificación e informe de los resultados obtenidos al implementar el proyecto de Eficiencia energética y/o Fuentes no convencionales de energía.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que los PoA's y los MDL ya han sido evaluados desde el punto de vista técnico y ambiental y por ello cuentan con concepto favorable en relación a su contribución al desarrollo sostenible del país, la certificación del beneficio ambiental será tramitada y expedida directamente por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, sin tener que ser sometida a evaluación técnica por Entidad distinta a este Ministerio.”

Agradeciendo su atención, cordialmente,

**27. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**

**Hora: 19:23 pm**

Estimados señores

En respuesta a la oportunidad brindada para hacer observaciones al proyecto de decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014.", respetuosamente presentamos en comunicación adjunta los comentarios de CODENSA S.A. E.S.P.

*Cordialmente,*

**Gerencia de Regulación, Relacionamiento Institucional y Medio Ambiente**

Bogotá, D.C. 22 de abril de 2014

Doctor

Tomás Gonzalez Estrada

Ministro de Minas y Energía

Ministerio de Minas y Energía

Calle 43 No. 57-31

Bogotá D.C. – Colombia

**Asunto:** Comentarios al proyecto de decreto por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014.

Estimado Señor Ministro,

Atendiendo el llamado a comentarios al proyecto de decreto del asunto, a continuación presentamos nuestras observaciones y propuestas sobre los aspectos primordiales que consideramos deberían ser incorporados.

En general, consideramos positivo que la aplicación de los incentivos sea considerada de manera integral para los proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía, sin embargo creemos que para dar claridad sobre los proyectos y bienes que tendrán acceso a los beneficios es necesario definir previamente los criterios que deberá aplicar la UPME para definir los beneficiarios de los incentivos tributarios.

Adicionalmente, consideramos que debe tenerse en cuenta que los proyectos registrados en la UPME para obtener los beneficios tributarios podrán tener cambios que deberían poder presentarse como modificaciones a la información registrada por la UPME y no como un nuevo proyecto, esto con el fin de agilizar los trámites.

A continuación relacionamos comentarios particulares a los artículos del proyecto :

Artículo 1. **Ámbito de aplicación de los incentivos:** sobre los activos tangibles e intangibles que hacen parte del proyecto consideramos que para no dar espacio a la discrecionalidad podría aclararse que los activos beneficiados son aquellos activos y conceptos que de acuerdo con las normas contables y financieras puedan capitalizarse como parte del proyecto.

De otra parte, creemos necesario solicitar que dentro de la descripción de maquinaria, equipos, elementos e insumos se incluyan todos los repuestos, accesorios o bienes necesarios para las etapas de pre-inversión (incluye investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar) y etapa de inversión y ejecución de los proyectos.

Con respecto al numeral 3, artículo 3, consideramos que el decreto excede la Ley cuando indica que el beneficio de deducción especial no podrá aplicarse junto con el de depreciación acelerada y con el especificado en el artículo 207-2 del Estatuto tributario, evitando que se tomen dos tratamientos especiales. Aclaramos que la Ley 1715 de 2014 no hace excluyentes los incentivos tributarios y sumado a esto no se cumplen los requisitos del art. 23 de la ley 383 de 1997 para que se considere que existen beneficios tributarios concurrentes.

En el numeral 5 del mismo artículo 3, sobre el régimen general al cual se someterán las nuevas inversiones es necesario mencionar específicamente el derecho que tiene el contribuyente a los beneficios establecidos en los artículo 128 y 107 del estatuto tributario, pues bajo la propuesta de decreto parecería que el inversionista tiene acceso solamente a uno de ellos.

Artículo 6. Enajenación de los activos integrantes de proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía: Al realizar el cálculo de la restitución del beneficio tributario incorporándolo como renta líquida de los activos vendidos antes de que finalice su periodo de depreciación o amortización deberá hacerse en proporción a los años que resten de depreciación o amortización y no por el total de vida útil.

Artículo 8. Requisitos generales para acceder a los incentivos del artículo 12 de la Ley 1715 de 2014: Consideramos que para la aplicación del incentivo tributario de exclusión de IVA debe considerarse que si al momento de la importación o compra nacional, si el inversionista ya presentó su solicitud, pero el certificado no ha sido expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este podrá solicitar a la DIAN la devolución del IVA pagado en la importación o compra, una vez obtenga la certificación.

Por otra parte también es necesario incluir el caso en el cual la importación no se haga directamente por el inversionista, sino por un proveedor, en este caso la certificación deberá solicitarse conjuntamente por el inversionista y el tercero al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en la certificación conste que la exclusión de IVA aplica tanto para la importación como para la venta de los bienes al inversionista. De lo contrario el proveedor deberá pagar el IVA y trasladárselo al inversionista.

Artículo 9. Requisitos generales para acceder a los incentivos arancelarios del artículo 13 de la Ley 1715 de 2014: al igual que en el caso de la exclusión del IVA, deberá considerarse el caso en el cual la importación no se haga directamente por el importador, sino por un proveedor, se deberá hacer la solicitud conjunta ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a sus observaciones.

Cordialmente,

Gerente de Regulación, Relacionamento Institucional y Medio Ambiente



**28. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 20:27 pm**

Buenas tardes,  
Adjunto nos permitimos enviar nuestros comentarios al Proyecto de Decreto Reglamentario.  
Cordial saludo.

Barranquilla, abril 22 de 2015

Señores  
**Ministerio de Minas y Energía**  
pciudadana@minminas.gov.co  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Comentarios al Proyecto de Decreto por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014.

Respetados señores,

Por medio de la presente nos permitimos compartir con Uds. nuestros comentarios al Proyecto de Decreto del asunto.

1. En términos generales, el procedimiento de aplicación a los beneficios se ve como un mecanismo de control de acceso demasiado robusto, el cual genera bloqueos de entrada. Por qué no pensar mejor en un esquema de control y vigilancia posterior a la implementación del proyecto, similar al esquema que rige sobre las Declaraciones de Renta, con un esquema de sanciones y/o multas a los evasores?
  - a. Un esquema de difícil acceso, nos lleva a la baja efectividad y escaso aprovechamiento por parte de la industria a este tipo de beneficios, no lograndose el objetivo principal que es la implementación de proyectos de este tipo.
  - b. De otro lado promueve el surgimiento de "expertos en tramitología", lo cual puede llegar a ser una barrera adicional de acceso, siendo más onerosa la intención de aplicación, que el beneficio recibido.
2. Se propone se cree un equipo conjunto (Min.Ambt. – UPME) que haga la evaluación del proyecto de manera integral y en un menor tiempo, en vez de tener dos proceso de evaluación separados e independientes con un tiempo estimado de 90 días cada evaluación, para un total de 180 días.
3. En el Artículo 2, cuando se hace referencia al alcance de aplicación sobre "Renta y Complementarios", se refiere esto a que las deducciones aplican igualmente para CREE?
4. En el Artículo 3, en el literal 3, se señala que el beneficio en mención no podrá aplicarse de manera concurrente con ningún otro beneficio, en particular con los previstos en los artículos 14 de la Ley 1715 de 2014 y 207 -2, numeral 1 del Estatuto Tributario.

Aun cuando la Ley 1715 de 2014 no prohíbe la concurrencia de más de un beneficio, se entiende que se deba reglamentar la concurrencia del beneficio sobre la Renta (Art.11/1715) con el previsto en el Artículo 14 de la misma Ley. No obstante lo anterior, la redacción propuesta en el Proyecto de Decreto podría incluso hacer extensiva esta prohibición de concurrencia a los beneficios que la Ley igualmente define en sus Artículos 12 y 13, los cuales son totalmente válidos de manera concurrente con el del Artículo 11 de la misma Ley.

Se sugiere mejorar la redacción del Proyecto de Decreto en su Artículo 3, de tal forma que sólo reglamente la concurrencia entre los beneficios de los Artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, y deje plena libertad de aplicación de los demás beneficios (Art. 12 y 13) de manera concurrente.

5. El Artículo 3, en su letra 4, establece que la deducción por nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía sólo podrá aplicarse con ocasión de aquellas que no hayan sido objeto de transacción alguna entre vinculados económicos.

Se solicita aclarar el alcance de las restricciones a las transacciones entre vinculados económicos. No es claro hasta donde opera la restricción mencionada y si la exclusión de los beneficios de la Ley son para uno de los vinculados o para todas las partes.

Sin otro particular, aplaudimos el esfuerzo del Ministerio de Minas y Energía y sus demás agencias, unidades y/o comisiones adjuntas por llevar a un plano de aplicabilidad formal los enunciados de la Ley 1715 del 2014.

Atentamente.

**29. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**

**Hora: 21:49 pm**

Estimado Ministro:

Adjunto encontrará los comentarios al proyecto de Decreto del Asunto.

Como siempre, estamos a su disposición para aclaraciones o ampliaciones sobre el particular.

El documento original firmado será remitido por correo postal.

Cordial saludo,



## Sector Azucarero Colombiano

NIT. 890.303.178-2

ER-259-15  
Santiago de Cali, 22 de abril de 2015

Doctor  
**TOMÁS GONZALEZ ESTRADA**  
Ministro  
**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**  
Av. Calle 116 No. 7-15 Edificio Cusezar Int. 2 Oficina 901  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA: COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO QUE  
REGLAMENTA LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS CONSIGNADOS EN LA LEY  
1715 DE 2014**

Respetado Ministro,

Agradecemos la oportunidad que se otorga al sector para analizar y hacer comentarios a al proyecto de decreto de la referencia. Es de resaltar que esta decisión regulatoria en proceso, es de gran importancia ya que impacta el desarrollo de la cogeneración con biomasa, que contribuye a la confiabilidad y a la eficiencia en el suministro de energía del país.

Consideramos que con las señales adecuadas, las empresas del Sector Azucarero Colombiano pueden desarrollar proyectos de mayor capacidad de cogeneración contribuyendo así a la expansión de la generación distribuida en el país.

En el Anexo, encontrará los comentarios específicos al texto del proyecto de decreto. Como siempre, nos ponemos a su disposición para aclarar o ampliar los puntos ahí tratados.

De antemano agradecemos la atención prestada a estos comentarios y reiteramos nuestra disposición para trabajar conjuntamente los temas que considere pertinentes.

**Anexo comentarios propuesta decreto incentivos de la ley 1715 de 2014**

Artículo	Propuesta	Argumento/pregunta
<b>Art 2. Beneficiarios de la deducción especial del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.</b>  Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía, que cuenten con la certificación de beneficio ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos del artículo 158-2 del Estatuto Tributario y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen, tendrán derecho a deducir el cincuenta por ciento (50%) del valor de dichas inversiones en los términos de los siguientes artículos.	<b>Art 2. Beneficiarios de la deducción especial del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.</b>  Los inversionistas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre la renta para la equidad y la justicia – CREE- que realicen nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía, tendrán derecho a deducir el cincuenta por ciento (50%) del valor de dichas inversiones en los términos de los siguientes artículos.	Teniendo en cuenta que la finalidad de la norma (la cual se comenzó a discutir en el 2012) planteaba este beneficio de deducción de renta y que posteriormente otra ley fracción el rubro en dos componentes (2) renta y CREE, se solicita tener en cuenta las dos para la aplicación del beneficio.  Así mismo se sugiere definir un mecanismo más sencillo de certificación. Reglamentar lo relacionado con los certificados. Unificar entidad y procedimientos para adquirir permisos.
<b>Art. 3. Reglas para la aplicación de la deducción especial del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014. 3. El señalado beneficio no podrá aplicarse de manera concurrente en particular con los previstos en los artículos 14 de la Ley 1715 de 2014 y 207 –2, numeral 1 del Estatuto Tributario.</b>	Eliminar el numeral 2 por las razones que se plantean en el documento	La ley 1715 de 2014 establece un conjunto de instrumentos económicos que considera viables y necesarios para estimular las FNCE y la Eficiencia Energética, sin limitar el acceso a los mismo o condicionar su acceso al hecho de haber aplicado alguno de los demás instrumentos. En ese sentido la propuesta decreto estaría limitando lo que la ley no hizo.
		Se entiende que el concepto de concurrencia aplica cuando la ley lo especifica expresamente o se pretenden acceder beneficios de distintas leyes o disposiciones
<b>Art. 3. Reglas para la aplicación de la deducción especial del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.</b>  4. La deducción por nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía sólo podrá aplicarse con ocasión de aquellas que no hayan sido objeto de transacción alguna entre vinculados económicos.	Eliminarlo	Este es un tema no dispuesto en la ley
<b>Art. 3. Reglas para la aplicación de la deducción especial del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.</b>  5. Adicional a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las nuevas inversiones en proyectos de FNCE se someterán al régimen general de deducciones y amortizaciones de expensas que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes	Eliminar este numeral 5 por las razones expuestas	La ley 1715 de 2014 no excluye ni limita la posibilidad que los proyectos apliquen a los distintos incentivos previstos en esta ley que crea un conjunto de incentivos de promoción de las FNCE y la eficiencia energética.
<b>Artículo 7. Requisitos generales para acceder a los incentivos del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.</b>		El Registro debe orientarse como ventanilla única entre las distintas entidades para el trámite de los

<p>Todos aquellos inversionistas que realicen nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía, interesados en la deducción especial prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, deberán registrar dichos proyectos ante la UPME.</p> <p>La UPME definirá el procedimiento de registro y emitirá concepto técnico a las nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía de acuerdo a los procedimientos y requerimientos técnicos que establezca para tal fin.</p> <p>Una vez el proyecto de FNCE o gestión eficiente de la energía sea registrado y obtenga el concepto técnico favorable por parte de la UPME, la información correspondiente será incorporada al sistema de información de proyectos de la UPME, y quedará disponible para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda adelantar lo necesario para la certificación del beneficio tributario.</p> <p>La certificación del beneficio tributario que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será suficiente para</p>		<p>incentivos tributarios.</p> <p>Así mismo se considera necesario fijar plazos en días hábiles para los pronunciamientos de las entidades intervinientes según sus competencias.</p> <p>El concepto técnico de la UPME debería ser enviado a las demás autoridades, DIAN, Ministerio Ambiente ( ANLA), etc. Para su expedición debe surtir el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en su artículo 34. La UPME debe someterse a este procedimiento, por mandato legal.</p>
<p>soportar el beneficio de deducción especial en renta durante los respectivos años gravables.</p>		
<p><b>Artículo 8. Requisitos generales para acceder a los incentivos del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.</b></p> <p>... La lista de bienes o servicios requeridos en el proyecto para obtener la exclusión del IVA, será autorizada por la UPME en consideración a la información suministrada, y esta última expedirá la lista de bienes y servicios aprobados para el proyecto, con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta autoridad certificará en cada caso los bienes y servicios que reciben el beneficio de la exclusión del IVA. El certificado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la exclusión del IVA de los bienes o servicios nacionales o que serán importados, será suficiente prueba para soportar ante el proveedor nacional o en la declaración de importación ante la DIAN, que la adquisición de bienes o servicios nacionales o la importación de los bienes o servicios estará excluida del IVA.</p>	<p><b>Artículo 8. Requisitos generales para acceder a los incentivos del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> El beneficio de exclusión del IVA en la importación estará condicionado a la presentación de la certificación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que éste delegue para tal fin, en la que se indiquen las cantidades y subpartidas arancelarias de las mercancías objeto de beneficio.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> El concepto de la UPME incluirá la lista de bienes y servicios aprobados para el proyecto, con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que éste delegue. Esta autoridad certificará en cada caso los bienes y servicios que reciben el beneficio de la exclusión del IVA.</p> <p>El certificado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la exclusión del IVA de los bienes o servicios nacionales o que serán importados, será el soporte para la certificación que expida cada inversionista.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El listado de bienes y de servicios general que será expedido por la UPME incluirá bienes, servicios y unidades funcionales, entendiendo por estas una máquina o una combinación de máquinas que están constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de</p>	<p>Se propone adicionar los parágrafos 2 y 3 para que la UPME desarrolle una lista general de bienes y servicios. Utilizando esta lista como base el inversionista presentará la solicitud de autorización con los bienes y servicios específicos a la UPME.</p>

	transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 o más frecuentemente del 85 del arancel de aduanas.	
<p><b>Artículo 9. Requisitos generales para acceder a los incentivos arancelarios de artículo 13 de la Ley 1715 de 2014.</b>                  Obtenido el registro y el concepto técnico favorable del correspondiente proyecto ante la UPME, el inversionista deberá presentar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE la solicitud de licencia previa, direccionandola para visto bueno de la UPME y anexando tal concepto, para la aprobación del beneficio de exención arancelaria. Esta exención solamente aplica para la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para las etapas de preinversión y de inversión y ejecución de proyectos de FNCE.</p> <p>El Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidirá la aprobación de la solicitud de licencia previa y de la exención arancelaria de importación, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Conforme lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 925 de 2013, el</p>	<p>Obtenido el concepto técnico favorable del correspondiente proyecto por parte de la UPME, el inversionista deberá presentar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE la solicitud de certificado de producción no nacional</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no podrá tardarse más de 10 días hábiles en expedir el mencionado certificado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Eliminar.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> De conformidad con el Decreto 2685 de 1999 las mercancías importadas bajo la modalidad en franquicia arancelaria quedarán en disposición restringida y deberán destinarse exclusivamente al desarrollo del proyecto de inversión registrado. Así mismo deberán regirse por las normas especiales de importación en franquicia del Decreto 2685 de 1999 o aquel que lo modifique, complemente o derogue.</p>	<p>Llama la atención que con este artículo consideren que la exención se solicita a través de la VUCE y al ministerio, cuando la ley es clara en señalar que tramitará ante la DIAN. Es decir el Comité de importaciones no será el competente por la misma ley de decidir sobre la exención. Es de forma exclusiva la DIAN.</p> <p>El parágrafo 1 no es necesario</p> <p>En el parágrafo 2 se hace mención al Decreto 2685 de 1999 por ser la norma que consagra el marco jurídico de la importación en franquicia.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Ley no se refirió a ninguna modalidad de importación haría mal el Gobierno en restringirla o especificar a qué tipo de modalidad podría aplicarse.</p>
<p>Registro de Productores de Bienes Nacionales será instrumento de consulta y soporte para evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los cuales se refiere el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> De conformidad con el régimen aduanero, las mercancías importadas con franquicia arancelaria quedarán en disposición restringida y deberán destinarse exclusivamente al desarrollo del proyecto de inversión registrado.</p> <p>La exención arancelaria de que trata el presente artículo apliará igualmente a las mercancías sometidas a la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado en el corto plazo, largo plazo o leasing financiero con opción irrevocable de compra, debidamente soportada en la licencia previa de importación y en el respectivo contrato.</p> <p>Las mercancías podrán cambiar de titular o destinación durante la importación con franquicia o en la importación temporal para reexportación en el mismo estado, siempre y cuando cuente con la aprobación de la autoridad</p>		

<p>aduanera. Cuando se pretenda dejar las mercancías así importadas en libre disposición, previamente al cambio de destinación o enajenación deberá darse cumplimiento a las disposiciones aduaneras sobre la materia.</p>		
<p><b>Transición y Favorabilidad</b></p>	<p>Artículo 14. Transitoriedad y Favorabilidad. Los proyectos de FNCE que hayan iniciado su construcción de forma previa a la expedición de este Decreto podrán hacer uso de los beneficios de la Ley 1715 de 2014.</p>	<p>Teniendo en cuenta que hay proyectos de FNCE que están en construcción se solicita que puedan ser beneficiarios de los incentivos de la ley 1715 y en ese sentido se propone un artículo que permita a los proyectos que están en construcción a la fecha acceder aquellos incentivos que le sean factibles dado su estado de desarrollo.</p>
	<p>Artículo Nuevo Modifíquese el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 4048 de 2008. La Subdirección de 2. Administrar, controlar y decidir las solicitudes de autorización, habilitación, inscripción, reconocimiento, homologación, renovación, calificación que presenten las Sociedades de Intermediación Aduanera y demás auxiliares, los Depósitos, Muelles, Puertos, Intermediarios de Tráfico Postal y Envíos Urgentes Llegados por Avión, Agentes de Carga Internacional, Transportadores, Usuarios Aduaneros Permanentes, Usuarios Altamente Exportadores, Usuarios de los Sistemas Especiales de Importación y Exportación, las Zonas Francas y sus Usuarios, las Zonas Económicas Especiales de Exportación, las Sociedades de Comercialización Internacional, los Importadores de bienes sensibles. <u>Igualmente decidirá sobre las exenciones arancelarias de que trata la Ley 1715 de 2014.</u></p>	<p>De acuerdo con el concepto de la oficina jurídica de la DIAN No 15116 de 2014 y el decreto 4048 de 2008 en este momento no esta definida la función ni la dependencia y por ellos se sigue Se recomienda que el decreto defina la dependencia responsable de adelantar este trámite dentro de la DIAN.</p>

**30. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 21:58 pm**

Cordial saludo

Señores Ministerio de Minas y Energía, adjunto enviamos comentarios sobre el proyecto de Decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014" el cual fue puesto en consulta el pasado 16 de abril

Agradecemos su atención

Cordialmente,



A-081-22-04-2015

Bogotá, D.C 22 de abril de 2015

Ministro  
Dr. Tomás González Estrada  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto "Por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014".

Apreciado Ministro:

A continuación presentamos los comentarios al Proyecto de Decreto por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014.

#### A. Definiciones

1. Inversionistas: En la definición de inversionista no es claro quien figura en calidad de tal cuando se realiza la inversión mediante el mecanismo de leasing de infraestructura, generando dudas respecto de la aplicación de los beneficios de la Ley 1715.
2. Nuevas Inversiones: En el Artículo 1º están contenidas algunas definiciones para tener en cuenta al momento de aplicar el decreto, dentro de las cuales se encuentra la de "Nuevas inversiones para proyectos de FNCE o Gestión Eficiente de la Energía". En relación con dicha definición, para efecto de los beneficios es importante dar mayor claridad, especificando el momento preciso a partir del cual comenzaría la nueva inversión. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos pertinente que deben tenerse en cuenta como nuevas inversiones, cualquier desembolso de recursos de los inversionistas en proyectos FNCE ya sea mejorando los existentes o en el desarrollo de nuevos proyectos.

Dentro de la definición de nuevas inversiones se habla de activos tangibles o intangibles que se vinculen. En ésta definición, la palabra "directamente" daría



espacios a la discrecionalidad, por lo tanto es conveniente decir que “de acuerdo a las normas contables y tributarias puedan capitalizarse como activos”.

Adicionalmente, con el fin de no limitar el beneficio y teniendo en cuenta la finalidad de la Ley 1715, debería aclararse que el concepto de maquinaria, equipos, materiales, elementos e insumos de que tratan los artículos 11 a 14 de la ley 1715 de 2014 comprenden también todos los accesorios, repuestos y bienes necesarios para la instalación, montaje, puesta en funcionamiento, operación u optimización de los proyectos FNCE o gestión eficiente de la energía. Por estas razones, se propone adicionar el siguiente texto:

*Se entiende que el concepto de maquinaria, equipos, materiales, elementos e insumos de que tratan los artículos 11 a 14 de la ley 1715 de 2014 comprenden también todos los accesorios, repuestos y bienes necesarios para la instalación, montaje, puesta en funcionamiento, operación u optimización de los proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía.*

También es importante que se precise que esa maquinaria, equipos, materiales, elementos e insumos podrían servir para otros efectos, pero que por el hecho de hacer parte del proyecto deben tener el beneficio.

De la manera más atenta recomendamos que se aclare los beneficios tributarios reglamentados en el Decreto aplican para los proyectos que se encuentran en dichas etapas (preinversión e inversión).

Finalmente, sugerimos que la redacción del artículo debería ser más contundente que bajo la figura de leasing de infraestructura se puedan adquirir tanto activos tangibles como intangibles.

#### **B. Dedución del impuesto de la renta**

1. En el Artículo 3 del Decreto se establecen reglas para la aplicación de la deducción especial del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014. En relación con éstas presentamos los siguientes comentarios:
  - En el Numeral 1 El valor máximo a deducir en un período de cinco (5) años, a partir del año en el que se efectúan las nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía, será del cincuenta por ciento (50%) del valor de dichas Inversiones. Lo anterior debido a que el proyecto de norma, pese a establecer reglas para la deducción en el impuesto de renta, no deja claro si es posible deducir el 50% de la inversión dentro de los 5 años de la inversión y depreciar el otro 50% de la inversión para efectos fiscales.

Por otro lado en el mismo numeral se debe aclarar: i) cómo se certifica que las inversiones se realizaron en un año puntual o si es necesario esperar a la culminación del proyecto para comenzar a utilizar el beneficio; ii) en caso de que el proyecto se inicie pero no se culmine, surge la inquietud de si se podrá o no acceder a los beneficios tributarios establecidos en la Ley.

- En el numeral 2 se establece un límite anual, lo que podría desestimular la inversión, teniendo en cuenta los altos costos de los equipos destinados a las FNCE.
  - El numeral 3 establece que “El señalado beneficio no podrá aplicarse de manera concurrente con ningún otro beneficio, en particular con los previstos en los artículos 14 de la Ley 1715 de 2014 y 207 –2, numeral 1 del Estatuto Tributario”. En este sentido, se considera necesario realizar una revisión, toda vez que la ley 1715 de 2014 no dispone el impedimento de tomar más de un beneficio y sumado a esto no se cumplen los requisitos del Artículo 23 de la Ley 383 de 1997 para que se considere que existen beneficios tributarios concurrentes.
  - En el numeral 4 se establece una limitación no contemplada en la Ley 1715, en la medida en que no permite aplicar el beneficio en el evento de transacciones entre vinculados económicos. Consideramos pertinente la revisión del numeral.
  - El numeral 5 determina que “Adicional a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las nuevas inversiones en proyectos de FNCE se someterán al régimen general de deducciones, depreciaciones y amortizaciones de expensas que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 107, del Estatuto Tributario y demás normas concordantes”. Frente a esto, es necesario mencionar específicamente el derecho que tiene el contribuyente de tomar la depreciación del activo, con el fin de evitar controversias en el sentido que solo son aceptables los gastos del artículo 107 del Estatuto Tributario.
2. Recomendamos dar mayor claridad sobre el momento en el que el contribuyente puede tomar el beneficio, ya sea cuando se firma el contrato, cuando se importa completamente el activo (fabricado y/o importado por partes) o a medida que se constituye el activo. Recomendamos que se señale expresamente que el beneficio se podrá tomar a medida que se construye el activo.
  3. Consideramos que el artículo 6 establece una limitación a los beneficios que no estableció la ley y por tanto el artículo debería modificarse. En la modificación, para la deducción del impuesto de renta se debe tener en cuenta que la devolución del beneficio por medio de la inclusión en la renta líquida especial, debe ser proporcional

a los años que el activo participó en la actividad productora de renta. Por lo tanto, se propone la siguiente adición que se encuentra subrayada:

*Artículo 6. Enajenación de los activos integrantes de proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía. Si los activos integrantes del proyecto de FNCE o gestión eficiente de la energía son enajenados antes de que finalice su periodo de depreciación o amortización, los beneficiarios de los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014 deberán restituir, proporcionalmente a los años de depreciación remanentes, el beneficio tributario incorporándolo como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario en el año gravable en que se perfeccione la enajenación. (Texto subrayado fuera del texto original).*

4. **EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS GENEERALES** para acceder a los incentivos del artículo 11 (y todos los demás) debería existir una ventanilla única para recepción de las solicitudes y que el paso de una institución a otra sea un trámite interno en el que no se vea perjudicado el contribuyente (inversionista);

### C. Exclusión del IVA

1. Del Artículo 8 del Decreto en consulta se entiende que los inversionistas, adicional a la solicitud de registro del proyecto ante la UPME, deberán adjuntar la relación de los bienes y servicios que serán objeto del beneficio de exclusión del IVA. En este sentido, recomendamos que el Decreto en firme otorgue los lineamientos y criterios necesarios que permitan la estandarización del procedimiento de evaluación y garanticen una mayor objetividad e imparcialidad en la autorización y aprobación de la propuesta presentada por el inversionista.

Con base en lo expuesto en el anterior numeral, en el segundo párrafo del artículo 8, con el fin de garantizar la mayor coordinación y objetividad de las entidades administrativas, es recomendable que exista mayor coordinación ente las funciones de la UPME y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual se propone adicionar el siguiente texto:

*La UPME solo podrá eliminar bienes o servicios de la lista propuesta por el inversionista y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solo podrá negar la aplicación del beneficio a aquellos bienes y servicio que no formen parte del proyecto. (Subrayado fuera de texto)*

2. En cuanto al Parágrafo del Artículo 8, si la exclusión del IVA se condiciona a la certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se propone el determinar tiempos concretos y razonables (30 días) para la aprobación por parte de la UPME y el MADS, armonizados con los tiempos de desarrollo de los proyectos y dado el caso que al momento de la compra de los bienes y servicios objeto del beneficio, el inversionista ya

# acolgen

Asociación Colombiana de  
Generadores de Energía Eléctrica

presentó su solicitud, pero no se ha dado la aprobación por parte de la UPME y el Ministerio, el inversionista podrá solicitar a la DIAN la devolución del IVA pagado en la compra, una vez obtenga la aprobación. Lo anterior, para disminuir el riesgo de que se retrasen los proyectos o que el beneficio simplemente no pueda ser utilizado.

3. Teniendo en cuenta que las empresas en algunas ocasiones no realizan directamente sus propios proyectos sino que contratan con terceros especializados la construcción de los mismos (esto incluye la importación y montaje de los equipos), consideramos que debería permitirse que la importación por el intermediario goce de la exclusión, para que el Agente no pierda el beneficio. De no ser así, el IVA que éste pagaría en la importación encarecería los proyectos al mismo nivel que tendrían de no existir la exclusión. Se propone la adición de los siguientes Parágrafos:

- *Parágrafo 2. Si al momento de la importación, el inversionista ya presentó su solicitud, pero el certificado no ha sido expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el inversionista podrá solicitar a la DIAN la devolución del IVA pagado en la importación, una vez obtenga la certificación.*
- *Parágrafo 3. Cuando la importación no se haga directamente por el inversionista, sino por un proveedor, esta situación deberá informarse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en la certificación conste que la exclusión de IVA aplica tanto para la importación como para la venta de los bienes que el proveedor realice al inversionista.*

## D. Incentivos arancelarios

En los términos del artículo 9 del proyecto normativo, se recomienda instaurar la figura de importación temporal para que una vez se tenga la aprobación del beneficio se constituya como importación definitiva.

Por otro lado, tomando en cuenta que en la actualidad, las empresas no realizan sus propios proyectos, sino que se contrata con terceros especializados la construcción de los mismos (esto incluye la importación y montaje de los equipos), se considera necesario permitir que las importaciones hechas por los proveedores cuenten con el beneficio, adicionando el siguiente Parágrafo:

*Parágrafo 3. Cuando la importación no se haga directamente por el importador, sino por un proveedor, se deberá informar al momento de hacer la solicitud en el VUCE para que las importaciones hechas por los proveedores cuenten con el beneficio arancelario.*

### E. Depreciación fiscal acelerada

De acuerdo con las normas contables y fiscales, el valor del activo no se compone únicamente por materiales, sino también servicios y todas las erogaciones necesarias para poner el activo en condiciones de utilización. Todos estos elementos se consolidan como “un activo” que se debe depreciar en su conjunto, por ende, se ve recomendable la siguiente adición que se encuentra subrayada:

*Los inversionistas que realicen nuevas inversiones en proyectos de FNCE con posterioridad a la vigencia de la Ley 1715 de 2014, que hayan registrado su proyecto ante la UPME y obtenido el concepto técnico favorable como soporte, de acuerdo con la reglamentación establecida para tal fin, podrán aplicar al incentivo de depreciación fiscal acelerada hasta una tasa global anual del 20%. Este beneficio aplicará para las nuevas inversiones en maquinaria, equipos y obras civiles, así como a todos los conceptos que se capitalicen como parte del activo, que hayan sido adquiridos y/o construidos exclusivamente para las etapas de proyectos en FNCE, conforme las normas contables. (Subrayado fuera del texto)*

En relación al artículo 11, de la adecuación de procedimientos, consideramos que los tiempos para el concepto técnico por parte de la UPME y ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente, deberían ser menores (45 días) en atención al tiempo de desarrollo de los Proyectos, o por lo menos diferenciados en consideración a la escala de la potencia que se pretende instalar, pues no es lo mismo un proyecto de 1 megavatio que uno de 10 megavatios.

En este mismo artículo 11, debería puntualizarse que el tiempo para el concepto técnico del Ministerio es el mismo que para conceder la licencia ambiental, no un término adicional.

Finalmente, es relevante resaltar que mediante el beneficio tributario planteado no se está percibiendo reducciones adicionales en los costos, con el fin de garantizar la promoción y el desarrollo para la producción y utilización de energía a partir de las FNCE.

Es importante revisar la concordancia entre la normativa contable bajo NIIF y fiscal ya que en el tratamiento de los proyectos de investigación, mientras la primera requiere que se lleven al gasto la segunda permite su activación. No se debe perder de vista que con la migración a NIIF, no es posible que exista, para efectos exclusivamente contables, depreciación acelerada. En ese sentido es conveniente que en el decreto reglamentario se aclare que el beneficio de depreciación constituye un incentivo fiscal y no contable.

### F. Procedimientos

En el Artículo 11 se establece lo siguiente: “...Los procedimientos y requerimientos que establezca la UPME para las solicitudes de registro y concepto técnico de nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía deberán tener en cuenta que la maquinaria,

# acolgen

Asociación Colombiana de  
Generadores de Energía Eléctrica

*equipos, materiales e insumos relacionados con dichos proyectos cumplan con los estándares mínimos de calidad exigidos en el país...".*

En este punto, recomendamos mayor claridad sobre los estándares mínimos de calidad a los que se refiere el artículo en mención.

Agradecemos su atención estamos a su entera disposición para ampliar nuestros comentarios en el momento que lo considere pertinente.

Cordialmente,

**31. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**

**Hora: 23:49 pm**

Buenas noches, mi nombre es Daniel Goetz. A continuación están mis comentarios sobre la reglamentación de la ley 1715:

1. En el artículo 3, numeral 3, se limita la deducción del 50% de la inversión como beneficio único y excluyente. Por qué si en los talleres de socialización del ministerio y en las conversaciones sostenidas con el UPME se dió a entender que todos los beneficios tributarios y arancelarios se podrían utilizar en un proyecto?
2. En el artículo 4, en el párrafo, se requiere que a través del arrendamiento operativo o sus modelos similares se transfiera el bien. Habrá alguna limitación para esta transferencia o se puede hacer por un valor simbólico?
3. En el artículo 11 se explican los tiempos de los trámites necesarios. Esto va a limitar y va a castigar mucho los proyectos y solo se harán viables los de grandes cuantías, pues los tiempos límites entre las dos entidades suman un total de 180 días. Esto debe sumarse dentro de la ejecución del proyecto, excluyendo a los más pequeños, lo que significa que el mercado residencial -especialmente el enfoque a los estratos bajos- no tendrá viabilidad económica
4. Por el tamaño de los proyectos, los que se realicen en zonas no interconectadas de electrificación rural perderán su atractivo por los tiempos de gestión de documentos.

Gracias por su atención, y estamos atentos a participar en cualquier otro proceso que incluya a la regulación de esta u otras leyes que incluyan el tema de energías renovables.

Saludos,

**32. Fecha recepción: 22 de abril de 2015**  
**Hora: 23:54 pm**

Apreciados Señores:

De acuerdo con las instrucciones impartidas en la página WEB, les manifiesto nuestras inquietudes respecto al desarrollo reglamentario de la Ley 1715:

1. Teniendo en cuenta el artículo 6 y que se encuentra como considerando en el borrador del Decreto “Que de acuerdo con el artículo 6°, numeral 4, literal a) de la misma Ley, corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentar las subvenciones y otras ayudas para el fomento de la investigación y desarrollo de las FNCE.”

Quisiéramos manifestar nuestra preocupación respecto al desarrollo de las líneas de transmisión para la interconexión de nuevos proyectos de generación. Hoy por hoy, el desarrollo de las líneas constituye la principal barrera para la implementación de plantas No Convencionales en Colombia. Una medida efectiva para el apoyo en el desarrollo de las FNCE sería el desarrollo de nuevas líneas como activos de Uso. Dentro de las fases pre operativas que se encuentran definidas en la Ley 1715, no se incluyen las garantías financieras asociadas al desarrollo de nuevas líneas de interconexión. Las garantías que corren por cuenta de los generadores suponen barreras para el desarrollo de algunos proyectos. Actualmente como están establecidas, no existe diferencia en el monto que debe ser garantizado según la capacidad de generación, siendo lo anterior un impedimento para el desarrollo de pequeños proyectos de FNCE en el país.

Consideramos que este asunto podría ser abordado desde la ley 1715, teniendo en cuenta que este desarrollo obedece a una etapa pre operativa de vital importancia para la factibilidad de los diferentes proyectos.

2. Respecto a la definición de Inversionista “*Inversionista*: Es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, esta última ya sea por intermedio de su sucursal o establecimiento permanente, consorcio o unión temporal, la Nación, entidad territorial, o entidad descentralizada, que destina recursos financieros a nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía, de los cuales es titular.”

¿La titularidad del inversionista se refiere a que tiene que tener participación accionaria directa en la sociedad que desarrolla los nuevos proyectos?

¿Esta titularidad puede incluir a los accionistas de una casa matriz que tiene inversiones a través de una firma subsidiaria en Colombia, aplicandose la deducción a los accionistas naturales de la primera línea?

La duda respecto a la titularidad, combinada junto con el numeral 4 del artículo 3, daría a entender que para que la deducción sea aplicable los inversionistas deberán vincularse accionariamente a los proyectos previamente a la ejecución de las inversiones y que por ende la deducción se realizará sobre los aportes de capital de cada una de estas entidades previa la ejecución del proyecto. De lo contrario se estaría limitando la participación de nuevas compañías que no tienen a la fecha renta líquida y que no podrían practicar las deducciones. El beneficio debe ser trasladable a los ingresos de capital de los inversionistas en el vehículo desarrollador de los proyectos, para promover de manera efectiva la participación de empresas nuevas con capitales nacionales y extranjeros.

**Atentamente,**

**33. Fecha recepción: 23 de abril de 2015**  
**Hora: 12:21 pm**

Señores

Ministerio de Minas y Energía

Ciudad

Con el fin de que se tengan en cuenta las observaciones realizadas al proyecto de decreto de la referencia, adjuntamos el documento en el que se relacionan y explican las mismas.

Cordialmente,

Bogotá, 22 de abril de 2015

Señores

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

Ciudad

Cordial saludo.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos efectuar los siguientes comentarios al proyecto de decreto mediante el cual se reglamentan los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en la Ley 1715 de 2014.

**1. Numeral 3 del artículo 3 del proyecto de decreto:**

a) El numeral 3 del artículo 3 del proyecto de decreto, indica que “El señalado beneficio no podrá aplicarse de manera concurrente con ningún otro beneficio, en particular con los previstos en los artículos 14 de la Ley 1715 de 2014 y 207-2, numeral 1 del Estatuto Tributario”

Al respecto debe tenerse en cuenta que el beneficio de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 se refiere específicamente a la posibilidad de **deducir**, en un término de 5 años, el valor de las inversiones en investigación, en desarrollo en el ámbito de la producción y utilización de energía a partir de FNC y en la gestión eficiente de la energía.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, se refiere a las **rentas** exentas provenientes de la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas. Manifiesta dicha norma:



*“Art. 207-2. Otras rentas exentas.- Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:*

*1. Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto;*

*b) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador (...).”*

Como quiera que el hecho económico objeto de beneficio a que se refiere el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 trata específicamente la deducción por inversión, mientras que el artículo 207-2 del Estatuto Tributario se refiere a las rentas obtenidas por la venta de energía generada en los recursos allí especificados, es claro que son dos hechos económicos diferentes.

A este respecto la Ley 383 de 1997 en su artículo 23 expresamente definió los beneficios fiscales concurrentes, así:

*“Artículo 23.- Beneficios fiscales concurrentes. (Interpretase con autoridad) a partir de la vigencia de la presente ley, que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.*

*La utilización de beneficios múltiples, **basados en el mismo hecho económico**, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.*

*Para los efectos de este artículo, se considera que únicamente son beneficios concurrentes los siguientes:*

*a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;*

*b) Los descuentos tributarios.*

**Parágrafo 1º- Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.**

*Parágrafo 2°- Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral o reglamentaria”. (El resaltado es nuestro)*

Como quiera que el Parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 383 de 1997 expresamente prescribió que la inversión es un hecho económico diferente al de la utilidad o renta que genere, el numeral 3 del artículo 3 del proyecto de decreto es ilegal por prohibir la utilización del beneficio por inversiones en desarrollo, producción y utilización de energía a partir de fuentes no convencionales, en forma concurrente con la renta exenta por venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, pues la misma ley expresamente ordena tomarlas como hechos económicos diferentes para efectos de la procedencia de beneficios fiscales.

En consecuencia, respetuosamente se solicita retirar el numeral 3, objeto de análisis, del proyecto de decreto reglamentario de la Ley 1715 de 2014.

b). El mismo numeral 3 del artículo 3 del proyecto de decreto, prohíbe la utilización del beneficio de la deducción por inversiones en desarrollo, producción y utilización de energía a partir de fuentes no convencionales en concurrencia con el incentivo contable previsto en el artículo 14 de la misma Ley 1715 de 2014.

A este respecto debe anotarse que no existe ningún fundamento jurídico que impida la aplicación simultánea de los beneficios tributarios otorgados en la Ley 1715, en conjunto con los **contables** que prevé la misma Ley.

En efecto, y como ya se analizó, la Ley 383 de 1997 expresamente señaló cuales son los beneficios **fiscales** concurrentes, observándose que el texto de la Ley 1715 es claro al referirse a la **deducción** por inversión, concepto eminentemente fiscal para la depuración de la renta gravable, en contraste con el **incentivo contable** que estrictamente se refiere al ámbito de la información financiera.

En este sentido, es claro que la intención del legislador al permitir la depreciación acelerada y la deducción por inversiones fue la de armonizar su manejo contable y fiscal, sin que la disposición contable implique un beneficio fiscal que justifique la prohibición de adoptarlo simultáneamente con la deducción por inversión en desarrollo, producción y utilización de energía a partir de fuentes no convencionales.

Por lo anterior, reiteramos la necesidad de retirar del proyecto de decreto el numeral tercero del artículo 3, por contrariar lo previsto por el artículo 23 de la Ley 383 de 1997 y por efectuar una interpretación de la Ley 1715 de 2014, que limita injustificadamente el fomento a la inversión que ella pretende.

## 2. Necesidad de definición del concepto de investigación.

Debido a que en el proyecto del Decreto que reglamenta la Ley 1715 de 2014, en la norma de definiciones no se hace referencia a lo que debe entenderse por “fomento a la investigación”, que permita establecer con certeza que aspectos abarca este concepto, consideramos que es importante que se defina y establezcan los requisitos que deben cumplirse, como se hizo en su momento para la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente a través del Decreto 3172 de 2003.

**34. Fecha recepción: 23 de abril de 2015**

**Hora: 15:17 pm**

Buenas tardes,

Para su información.

Cordialmente

210

Medellín, 22 ABR 2015

E2015-005334



Señores  
FOROS ATENCIÓN AL CIUDADANO  
Ministerio de Minas y Energía  
Calle 43 No. 57 - 31 CAN  
Correo Electrónico: pciudadana@minminas.gov.co  
PBX: (57) +1 220 0300  
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Inversión en Proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía  
Comentarios ISAGEN S.A. E.S.P.

Respetados señores:

ISAGEN resalta el esfuerzo de la UPME, el MME y las autoridades, para preparar este borrador de decreto reglamentario de la Ley 1715 con relación al desarrollo y aprovechamiento de fuentes no convencionales de energía en Colombia. Igualmente agradece la oportunidad de compartir los comentarios.

De acuerdo con lo anterior, ponemos a su consideración en documento adjunto, los comentarios de ISAGEN al proyecto de decreto mencionado.

Quedamos atentos para ampliar o complementar dichos comentarios, en caso de que ustedes así lo consideren conveniente.

Cordialmente.

**Proyecto de Decreto por el cual se establecen los lineamientos de política en materia de la aplicación de los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía contemplados en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014.**

## COMENTARIOS ISAGEN

1. ISAGEN resalta el esfuerzo de la UPME, el MME y las autoridades para preparar este borrador de decreto reglamentario de la Ley 1715 de 2014.

A continuación ponemos a su consideración algunos comentarios relacionados con el texto propuesto:

### 2. CONSIDERANDO

Que según el artículo 2° de la mencionada ley, corresponde al Estado desarrollar programas y políticas para asegurar el impulso y uso de mecanismos de fomento de la gestión eficiente de la energía, así como para la penetración de las Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente las de carácter renovable, así como estimular la inversión, la investigación y el desarrollo para la producción y utilización de energía a partir de estas fuentes, mediante el establecimiento de incentivos tributarios y arancelarios y demás mecanismos que estimulen el desarrollo de tales fuentes en Colombia.

#### **Favor aclarar:**

*A lo largo de la Ley 1715, así como del presente decreto, se habla de FNCE, principalmente las de carácter renovable; **Favor aclarar.** Cómo se entiende aquello de "principalmente las de carácter renovable"? en el momento en el que sea necesaria la priorización de proyectos para la aplicación de alguno(s) de los instrumentos de promoción establecidos en la Ley, cuál será el mecanismo de priorización?*

### 3. Artículo 1. Ámbito de aplicación de los incentivos

Nuevas inversiones paraproyectos de FNCE o Gestión Eficiente de la Energía:

#### **Favor aclarar:**

*Es "nuevo" porque aún no se ha realizado ninguna inversión en el proyecto? Porque es una "nueva idea de negocio"? es nuevo a partir del registro del proyecto?*

*Por la redacción, puede entenderse que solo aplica para los intangibles?*

*Ya que el Artículo 12 de la 1715 habla de los incentivos tributarios también aplican para la etapa de medición y evaluación de los potenciales recursos; en el caso de proyectos cuya medición ya lleva varios años, se considerarían nuevas inversiones aquellos intangibles como estudios técnicos, asesorías, mantenimientos, etc que se apliquen a esos proyectos que ya vienen en curso?*

**Sugerencia:**

*Consideramos de gran importancia que quede muy claramente definido lo que para efectos de estos beneficios se considera como “nuevas inversiones”.*

*Se sugiere la siguiente definición:*

*“Nuevas Inversiones: se consideran nuevas inversiones, las inversiones asociadas a los estudios realizados para la investigación y desarrollo de proyectos que utilicen FNCE y/o a las inversiones que se realicen en nuevos activos vinculados a proyectos de FNCE”*

**Artículo 3. Reglas para la aplicación de la deducción especial del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.**

2. El valor máximo a deducir por período gravable en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida del contribuyente del período gravable antes de tomar la deducción.

**Sugerencia:**

*Se establece un límite anual. Se sugiere no fijar este tipo de limitantes que pueden desestimular la inversión teniendo en cuenta los altos costos de los equipos destinados a FNCE.*

3. El señalado beneficio no podrá aplicarse de manera concurrente con ningún otro beneficio, en particular con los previstos en los artículos 14 de la Ley 1715 de 2014 y 207 –2, numeral 1 del Estatuto Tributario.

**Comentario:**

*De acuerdo con lo indicado en este numeral, no podrían tomarse al mismo tiempo los beneficios de la deducción y la depreciación sobre los activos destinados a FNCE. **Favor confirmar** si la interpretación es correcta.*

**5. Artículo 4. Inversiones realizadas a través de leasing financiero.**

La deducción especial prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 procederá igualmente cuando las nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía se efectúen a través de leasing financiero, siempre y cuando el locatario ejerza la opción de compra al final del contrato.

**Favor aclarar:**

*Señalar claramente en qué momento el contribuyente puede tomarse el beneficio: cuando se firma el contrato? Cuando se importa completamente el activo (fabricado y/o importado por partes)? A medida que se forma el activo?*

**6. Artículo 7. Requisitos generales para acceder a los incentivos del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.**

Todos aquellos inversionistas que realicen nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía, interesados en la deducción especial prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, deberán registrar dichos proyectos ante la UPME.

La UPME definirá el procedimiento de registro y emitirá concepto técnico a las nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía de acuerdo a los procedimientos y requerimientos técnicos que establezca para tal fin.

**Favor aclarar:**

*El Artículo 11 de la Ley 1715 habla del fomento a la investigación, desarrollo e inversión en proyectos de FNCE; **favor aclarar** si en investigación y desarrollo se incluirían también aquellos proyectos encaminados a la medición y evaluación de los potenciales recursos, así como lo trata explícitamente el Artículo 12 de la misma Ley?*

*Es importante que la UPME tenga este tipo de proyectos en cuenta al momento de diseñar los procedimientos de registro de los mismos.*

## 7. Artículo 8. Requisitos generales para acceder a los incentivos del artículo 12 de la Ley 1715 de 2014.

El inversionista interesado en la obtención del incentivo tributario de la exclusión del IVA, para la compra de bienes tales como equipos, elementos y maquinaria, nacionales o importados, o la adquisición de servicios dentro o fuera del territorio nacional, necesarios para las nuevas inversiones en proyectos de FNCE en sus etapas de preinversión e inversión, deberá adjuntar a la solicitud de registro de su proyecto ante la UPME la relación de los bienes y servicios que serán objeto del beneficio, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan para tal fin.

### Comentario y Solicitud:

*La lista de bienes o servicios requeridos en el proyecto para obtener la exclusión del IVA, será autorizada por la UPME en consideración a la información suministrada, y esta última expedirá la lista de bienes y servicios aprobados para el proyecto, con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Consideramos que las listas de bienes y servicios deben ser más de carácter genérico que específico, como por ejemplo: Servicios de consultoría, Servicios de mantenimiento, Servicios de suministro e instalación de infraestructura, Equipos de medición, registro y comunicación. Ya que de tratarse de un listado específico le resta flexibilidad y dinámica a las características propias que acompañan a los proyectos de investigación y desarrollo.*

*En caso de tratarse de listados específicos, cómo será el procedimiento para la inclusión de nuevos bienes y/o servicios que por algún motivo no fueron tenidos en cuenta en el listado inicial? Consideramos que de ser así, deben ser procedimientos ágiles que permitan la flexibilidad requerida para este tipo de proyectos.*

*De acuerdo con lo anteriormente indicado **se solicita** dejar abierta la posibilidad de que el listado pueda ajustarse y no que si se olvida incluir algún activo en el listado, no se pueda acceder al beneficio.*

**Parágrafo.** El beneficio de exclusión del IVA en la importación estará condicionado a la presentación de la certificación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la que se indiquen las cantidades y subpartidas arancelarias de las mercancías objeto del beneficio.

**Solicitud:**

*Se solicita permitir que si se importa un equipo sin el beneficio de la exclusión del IVA y en forma posterior a tal importación se obtiene la certificación del Min de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la DIAN deba devolver el IVA pagado.*

**3. Artículo 9. Requisitos generales para acceder a los incentivos arancelarios del artículo 13 de la Ley 1715 de 2014.**

Obtenido el registro y el concepto técnico favorable del correspondiente proyecto ante la UPME, el inversionista deberá presentar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE la solicitud de licencia previa, direccionándola para visto bueno de la UPME y anexando tal concepto, para la aprobación del beneficio de exención arancelaria. Esta exención solamente aplica para la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para las etapas de preinversión y de inversión y ejecución de proyectos de FNCE.

**Favor aclarar:**

*Si la medición y evaluación de los potenciales recursos, como lo trata explícitamente el Artículo 12 de la misma Ley 1715, se consideran para efectos de la reglamentación como preinversión?*

**3. Artículo 11. Adecuación de procedimientos.**

La UPME establecerá, en un periodo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los procedimientos y requerimientos para las solicitudes de registro y concepto técnico de nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía. Las solicitudes de concepto técnico para proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía serán decididas por la UPME en un plazo de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la radicación de la solicitud.

Los procedimientos y requerimientos que establezca la UPME para las solicitudes de registro y concepto técnico de nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía deberán tener en cuenta que la maquinaria, equipos, materiales e insumos relacionados con dichos proyectos cumplan con los estándares mínimos de calidad exigidos en el país.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que este delegue para tal fin, establecerá en un periodo de tres (3) meses contados a



partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los procedimientos y requerimientos para otorgar la certificación de nuevas inversiones en proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía. Las solicitudes de certificación de proyectos de FNCE o gestión eficiente de la energía serán decididas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que este delegue para tal fin, en un plazo de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la radicación de la solicitud.

### **Comentarios y Sugerencia:**

*Consideramos que el plazo que se indica para el trámite en cada entidad, es muy largo, lo cual podría llevar a la pérdida del beneficio, debido a los plazos tan extensos para los trámites de las certificaciones. Comedidamente **se sugiere** que se acorte este plazo (no mayor a 30 días).*

### **Favor aclarar:**

*Cuáles son los estándares mínimos de calidad exigidos en el país, cuando se indica que la maquinaria, equipos, materiales e insumos relacionados con dichos proyectos cumplan con los estándares mínimos de calidad exigidos en el país?*

**Fecha de elaboracion del informe : 27 de Abril de 2015**

Original Firmado

**AIDA MARCELA NIETO PENAGOS**

Coordinadora Grupo de Participacion y Servicio al Ciudadano

Proyecto: Leonardo Garzon Rico  
Reviso y aprobo: Aida Marcela Nieto.